SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre pesca recreativa.

BOLETÍN Nº 3.424-21.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Pesca, señor Carlos Hernández; la Encargada de Asuntos Internacionales de la Subsecretaría de Pesca, señora Valeria Carvajal; la Jefa de la División Jurídica de esa Subsecretaría, señora Jessica Fuentes y los asesores de esa Subsecretaría, señores Alex Brown y Osvaldo Urrutia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º, 4º, 5º, 9º, 10, 12, 25, 28, 30, 32, 34, 35, 40, 45, 46, 51, 52, 53, 55 y 58 permanentes, y artículos 1º y 3º transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 1, 3, 6, 8 a), 20, 23 b), 23 c), 23 d), 25, 26, 27, 33, 50, 53, 54, 55, 55 a), 56, 57, 58, 59, 60, 62, 67 y 68 a).

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 2, 5, 7, 9, 12, 14, 17, 21, 23, 23 a), 30, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 61, 63 y 65.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 19, 24, 51 y 68.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 10 y 29.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 4, 8, 11, 13, 15, 16, 18, 22, 28, 31, 36, 40, 41, 42, 46, 52, 64 y 66.

- - -

CUESTIÓN PREVIA

1. Hacemos presente que tanto el Honorable Senado como la Honorable Cámara de Diputados consultaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, acerca de las normas sobre infracciones y procedimientos sancionatorios que contiene el proyecto, por incidir en las atribuciones y organización del Poder Judicial.

Posteriormente, durante la discusión particular de la iniciativa, S.E. la señora Presidenta de la República formuló una indicación -la signada con el Nº 61- que incorpora una norma que faculta al juez para imponer, como pena accesoria a las multas de que tratan los artículos 49 y 50, la prestación de servicios a la comunidad, lo que dio origen a un nuevo oficio a la Excma. Corte consultándole su opinión sobre dicha norma.

2. Igualmente, prevenimos que los artículos 12, 13, 15, 17, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 42, 43, 51, 52 y 59, Nº 3, letra a) del texto despachado por la Comisión, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía. (Atribuciones de los consejos regionales y municipios; la organización básica de la administración del Estado, y la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia).

Los artículos 6º, 7º, 26, 38 y 39 del mismo texto, deben ser aprobados con quórum calificado, pues recaen en limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de ciertos bienes.

3. Prevenimos finalmente que la intercalación de un artículo 19, nuevo, varió la numeración correlativa de los artículos 19 y siguientes del texto aprobado en general. Igualmente, hubo de reemplazar, en todo el articulado, las referencias que éste hace a los preceptos de esta ley, atendida la nueva numeración.

El acuerdo correspondiente fue adoptado por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath, y en lo que respecta a los cambios de referencia de todo el articulado del proyecto,

recayó en los artículos 14, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 31, 47 y 49, permanentes, y 2º y 5º transitorios del texto aprobado en general.

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Consignamos a continuación una descripción de las indicaciones formuladas, los preceptos sobre las cuales ellas recaen y los acuerdos adoptados.

Artículo 3º

Este precepto del texto aprobado en general contiene diversas definiciones de conceptos que complementan o se emplean en esta ley.

Letra e)

La indicación Nº 1, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone trasladar la letra e), que define a la pesca submarina como "la captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido", al penúltimo lugar de los literales que conforman este artículo.

Esta indicación fue aprobada en los términos propuestos con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi y Horvath.

Hacemos presente que con ocasión del debate recaído en esta indicación, la Comisión observó que el título de la letra d) de este artículo, "caudal mínimo pesquero", puede tener una vinculación más cercana a la pesca industrial que a la pesca recreativa, razón por la que, también con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi y Horvath, y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, sustituyó la expresión "pesquero" por la frase "para efectos de pesca recreativa", que ilustra con mayor propiedad la idea que ese título representa.

Letra g)

En la indicación Nº 2, el Honorable Senador señor Horvath propone reemplazar en la letra g) de este artículo la palabra "Zonal" por "Regional". (Este literal expresa que por "Director Zonal" debe entenderse el de la Subsecretaría de Pesca).

Esta indicación fue objeto de un debate acerca de su admisibilidad y oportunidad, expresándose por su autor que la idea que persigue es reforzar la dirección y fiscalización de la pesca en una autoridad con jurisdicción en áreas que tengan mayor identificación geográfica, al tiempo que también es conveniente que regiones contiguas de alta actividad pesquera, como son las Regiones X y XI estén bajo la jurisdicción de distintos funcionarios.

Sobre la base de este antecedente, el Ejecutivo propuso una nueva norma transitoria que dispone que en tanto no haya un Director Zonal exclusivo para la XI Región de Aysén, cumplirá sus funciones el de la Duodécima Región. **Reglamentariamente habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath, acogió esta proposición en los términos propuestos por el Ejecutivo, en el entendido que la indicación que originó este debate -que se repite en diversas otras normas de este proyecto- también queda aprobada, modificada y subsumida en el nuevo texto pues satisface la inquietud que la motivó. La referida norma se incluye como artículo 6º transitorio del proyecto.**

- - -

Enseguida, en la indicación Nº 3, el Honorable Senador señor Arancibia agrega una nueva letra en el artículo 3º, que define las “medidas de garantía reproductiva de las especies de interés recreativo” como “el conjunto de medidas que garantizan la viabilidad y continuidad de los procesos reproductivos de las especies recreativas”, **indicación que contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi y Horvath.**

La referida indicación se incorpora al proyecto como una nueva letra p) del artículo 3º, en los mismos términos en que fue propuesta.

- - -

Artículo 6º

Esta norma del proyecto de ley aprobado en general regula la denominada “licencia de pesca recreativa”.

En su inciso quinto dispone que el Servicio Nacional de Pesca, junto con la licencia de pesca, debe informar al titular de la licencia acerca de las medidas de administración que regulan la actividad.

Impone también al Servicio la obligación de mantener una base de datos de las licencias que ha entregado, que será de acceso público.

El Honorable Senador señor Arancibia, en la indicación Nº 4, suprime la frase subrayada. **Esta indicación fue retirada por su autor.**

Artículo 7º

Este artículo que encabeza el Título III del proyecto , “De las medidas generales de administración”, declara que podrán adoptarse como medidas de conservación para la pesca recreativa las consignadas en la Ley General de Pesca y las que contiene este título.

El inciso segundo prevé que en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, las medidas se adoptarán por resolución fundada de la Subsecretaría, y en las aguas terrestres por el Director Zonal respecto de las áreas comprendidas en su jurisdicción.

En la indicación Nº 5, el Honorable Senador señor Horvath reemplaza la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”, **indicación que como se explicó, ha de darse por aprobada subsumida en el nuevo precepto transitorio que se incorporó al proyecto, del que hemos dado cuenta con ocasión del debate de la indicación Nº 2 (Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath).**

Artículo 8º

Se refiere a las medidas de conservación establecidas en la Ley General de Pesca.

Dispone que sin perjuicio de las regulaciones del artículo precedente, en la pesca recreativa habrán de respetarse las prohibiciones y medidas de administración consignadas en la Ley General de Pesca, a menos que el acto administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento.

En la indicación Nº 6, el Honorable Senador señor Arancibia propone suprimir la frase subrayada.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi.

Con la misma unanimidad y conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión intercaló, a continuación del vocablo “administración” en el texto propuesto, la frase “aplicables a la pesca extractiva”, para precisar que son las normas de la Ley de Pesca relativas a ese segmento pesquero las que importan para el efecto de este artículo.

Artículo 11

Regula la repoblación y la siembra de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa.

En su inciso segundo preceptúa que las personas (naturales o jurídicas), para realizar actividades de siembra o repoblación, deben solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el reglamento.

En la indicación Nº 7, el Honorable Senador señor Horvath reemplaza las expresiones “Director Zonal” por “Director Regional”.

Cual se señaló, fue aprobada subsumida en otra redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

Artículo 13

Anuncia el procedimiento previo a la declaración de área preferencial.

Expresa que el Intendente identificará secciones de cursos o cuerpos de agua terrestre susceptible de ser declaradas áreas preferenciales, previa elaboración de estudios técnicos y consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades competentes y al municipio o municipios donde se ubique el área (inciso primero).

El inciso segundo prevé que los informes solicitados por el Intendente se emitirán en el plazo de sesenta días corridos, prescindiéndose de ellos si no se emiten.

El inciso tercero dispone que no serán declaradas áreas preferenciales las que no cuenten con la aprobación de la Subsecretaría de Marina cuando se trate de establecerlas en ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas; o en otros cuerpos de aguas que no siendo navegables por buques de más de cien toneladas, sean

de propiedad fiscal. En este último caso no serán declaradas áreas preferenciales en la extensión en que queden afectados por las mareas.

El siguiente inciso, el cuarto, prescribe que la declaración de áreas preferenciales se publica en el Diario Oficial y en un diario de circulación local para que pueda ser objeto de observaciones, dentro de treinta días corridos contados desde la fecha de la última publicación.

El inciso final -el quinto- señala que dentro de los treinta días corridos, siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso precedente, el Intendente emitirá un informe con los pronunciamientos y observaciones recaídos en la iniciativa (declaración) y convocará al consejo regional a sesión extraordinaria, la que se celebrará entre los quince y los treinta días corridos siguientes a la convocatoria.

En la indicación Nº 8, el Honorable Senador señor Bianchi propone la sustitución de este precepto por otro que:

Uno) En su inciso primero prevé las mismas actuaciones que los incisos primero y segundo del texto sustituido, pero reemplaza el sujeto activo -es decir- la autoridad que identifica el área susceptible de ser declarada área preferencial, esto es, el Intendente, por el municipio y su alcalde.

Los incisos siguientes del texto de reemplazo, los incisos segundo y tercero, reproducen en sus mismos términos los incisos tercero y cuarto del precepto aprobado en general, en tanto que el inciso final de la indicación dispone que transcurridos los plazos mencionados en el último inciso del texto sustituido el Intendente emitirá un informe que considere "los pronunciamientos y observaciones a las iniciativas presentadas por las distintas municipalidades" y convocará al consejo regional adjuntando el informe.

En la indicación Nº 8 a) S.E. la señora Presidenta de la República propone tres enmiendas a este artículo 13:

Uno) La primera consiste en reemplazar en el inciso segundo la expresión "informes" por "pronunciamientos" e "informe" por "pronunciamiento".

Dos) La segunda sustituye en el inciso tercero el vocablo "identificadas" por "propuestas", y

Tres) La tercera también reemplaza en el inciso cuarto la voz "identificadas" por "propuestas".

La indicación Nº 8 fue retirada por su autor, en tanto que la indicación Nº 8 a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, sin enmiendas.

Artículo 15

Trata acerca de la declaración del área preferencial.

El inciso primero atribuye al consejo regional competencia para aprobar la declaración del área preferencial.

Su inciso segundo dispone que con posterioridad a la aprobación de la declaración, el Intendente dictará una resolución que incluya las áreas preferenciales por un plazo de veinte años, o de treinta en el caso de las áreas degradadas, con indicación de su ubicación geográfica y deslindes. Además, señalará el caudal mínimo pesquero del correspondiente curso o cuerpo de agua.

En la indicación Nº 9, el Honorable Senador señor Arancibia, intercala en este inciso, a continuación de la frase “caudal mínimo pesquero“ la oración “o medidas de garantía según corresponda”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath, con la sola enmienda de reemplazar la conjunción disyuntiva “o” por la conjunción copulativa “y”. Además, con la misma votación y reglamentariamente habilitada (artículo 121 del Reglamento de la Corporación), sustituyó la expresión “pesquero” escrita a continuación de las palabras “caudal mínimo” por el vocablo “respectivo”; suprimió la palabra “correspondiente” e intercaló una coma (,) entre las palabras “garantía” y “según”, que emplea la indicación Nº 9.

Artículo 16

Esta norma del texto aprobado en general regula el “caudal mínimo pesquero”. En su inciso primero dispone que en las áreas preferenciales existirá un caudal mínimo pesquero establecido por la Dirección General de Aguas en la resolución que declara el área preferencial.

En su inciso segundo establece que para la determinación de dicho caudal, la Dirección General de Aguas utilizará una metodología previamente visada por la Subsecretaría.

Finalmente, su inciso tercero prescribe que los derechos de aprovechamiento que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo pesquero.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones Nºs 10 a 12, todas de autoría del Honorable Senador señor Arancibia.

La indicación Nº 10 reemplaza en el inciso primero la expresión “Dirección General de Aguas” por “Subsecretaría de Pesca”; la indicación Nº 11 suprime el inciso segundo, y la indicación N° 12 sustituye el inciso tercero por otro que dispone que los derechos de agua sobre el área preferencial deberán asegurar el desarrollo de las especies de interés recreativo que allí existan, en virtud del caudal mínimo o de las medidas de garantía reproductivas que se proponen en el artículo siguiente. (El que se incorpora mediante la indicación Nº 13, del mismo autor).

La indicación Nº 10 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias cuya iniciativa exclusiva corresponde al Presidente de la República; la indicación Nº 11 fue retirada por su autor, en tanto que la indicación Nº 12 fue aprobada con enmiendas, esto es, incorporando al texto de la Honorable Cámara una norma que señala que esos derechos de aprovechamiento no podrán afectar el caudal mínimo ni las medidas de garantía reproductivas, precedida de una coma (,). También se suprimió el vocablo “pesquero”, en correspondencia con lo actuado en indicaciones anteriores.

El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.

\- - -

En la indicación Nº 13, el Honorable Senador señor Arancibia sugiere la incorporación de un nuevo artículo, a continuación del artículo 16, para garantizar la reproducción de las especies de interés recreativo. A ese efecto, dispone que existirán garantías reproductivas de dichas especies en las áreas preferenciales, las que serán fijadas por la Subsecretaría de Pesca en la resolución que declara el área preferencial.

Esta indicación fue retirada por su autor.

\- - -

Artículo 17

Este precepto reglamenta la elaboración y aprobación del plan de manejo.

En su inciso primero prescribe que para cada área preferencial existirá un plan de manejo que deberá contar con la aprobación del Director Zonal previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

En lo que interesa a este informe, el inciso segundo prevé que los planes de manejo se financiarán con cargo al Fondo de Investigación Pesquera y se adjudicarán en pública subasta, sin perjuicio del financiamiento que puedan obtenerse con cargo a otros fondos.

El inciso final declara que el plan se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según de conformidad con la ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 14, 15 y 16.

La indicación Nº 14, del Honorable Senador señor Horvath, propone reemplazar, en el inciso primero, la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”.

La indicación Nº 15, del Honorable Senador señor Arancibia, intercala en el inciso segundo, a continuación de la primera oración, la siguiente: “Este plan deberá ser sometido a la declaración o evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 19.300, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10.”.

La indicación Nº 16, del Honorable Senador señor Arancibia sugiere la supresión del inciso final.

La indicación Nº 14 fue aprobada con las modificaciones explicadas con ocasión del debate de la indicación Nº 2, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath, y las indicaciones Nºs. 15 y 16 fueron retiradas por su autor.

Con la misma unanimidad y habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión enmendó el inciso final de este precepto en el sentido de precisar que el plan de manejo se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con la letra p) del artículo 10 de la ley Nº 19.300, pues es esa norma la que obliga a aplicar el sistema de evaluación de impacto ambiental a los

proyectos recaídos en obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, parques marinos y reservas marinas, entre otros y, en general, en las áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la pesca recreativa una actividad que puede afectar las áreas y lugares que esta disposición cautela.

Artículo 18

El texto aprobado en general para este artículo regula el contenido del plan de manejo.

En su letra d) dispone que el plan expresará los objetivos principales y secundarios del mismo.

La indicación Nº 17, del Honorable Senador señor Arancibia, sugiere agregarle la frase “que incluya una descripción de la metodología de intervención y mecanismos de verificación de indicadores de eficiencia”.

La letra g) de este artículo señala que las acciones de repoblación deberán cumplir con las disposiciones del reglamento a que hace alusión el artículo 11 (a propósito de la repoblación y siembra, dispone que será un reglamento del Ministerio el que fijará la forma y condiciones en que estas acciones podrán realizarse).

La indicación Nº 18, del Honorable Senador señor Arancibia, intercala, a continuación de la frase “Acciones de repoblación”, la expresión “y siembra”.

Por su parte, la letra h) preceptúa que el plan contendrá también actividades compatibles con la pesca recreativa.

La indicación Nº 19 del mismo autor de la precedente suprime esta letra.

La indicación Nº 20, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega una letra i), nueva, del siguiente tenor:

“i) En el caso de áreas degradadas, el plan de manejo deberá comprender un plan de restauración, que tendrá por objeto la recuperación del hábitat de las especies hidrobiológicas de dicho lugar, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población.”.

El inciso cuarto del texto aprobado en general prescribe que para el caso de que existan modificaciones ocasionadas por

los programas de seguimiento, éstas deberán ser aprobadas por el Director Zonal con consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

La indicación Nº 21, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere, en este inciso, la sustitución de la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”.

El inciso quinto de este artículo ordena publicar en extracto el plan de manejo y sus modificaciones. El extracto, además, deberá contener las medidas de administración, limitaciones, y prohibiciones fijadas para la pesca recreativa y otras actividades deportivas.

La indicación Nº 22, del Honorable Senador señor Arancibia, propone la supresión de esta norma.

La indicación Nºs. 17 fue aprobada con una enmienda formal y la Nº 20 sin enmiendas, ambas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath; las indicaciones Nºs. 18 y 22 fueron retiradas por su autor. La indicación Nº 19 fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Horvath y Avila, y el voto a favor del Honorable Senador señor Arancibia, en tanto que la indicación Nº 21 fue aprobada enmendada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath, en correspondencia con otros acuerdos de que se ha dado cuenta en acápites anteriores de este informe. (Indicación Nº 2).

Finalmente, antes de concluir el debate, la Comisión, habilitada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación acordó:

Acoger una proposición del Ejecutivo que incorpora una letra j) y una frase al inciso final, nuevos, al artículo 18, nueva, del siguiente tenor:

“j) Acciones de formación y educación relacionadas con la pesca recreativa y el medio ambiente.”.

(La aprobación de este literal y su inclusión en el artículo 18 guarda relación con la indicación Nº 28, que sugiere consignar su contenido en el artículo 21, como un criterio que debe tenerse en consideración para la adjudicación de la administración del área preferencial).

Agregar al inciso quinto, la frase final:

“La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

\- - -

Enseguida, en la indicación Nº 23, S.E. la señora Presidenta de la República intercala un nuevo artículo, a continuación del artículo 18, que establece en términos generales las opciones de administración de las áreas preferenciales.

El nuevo precepto, en los dos incisos que lo conforman, admite dos formas de administración: directamente por el municipio o municipios involucrados si en el territorio de éstos se encuentra parte del área, en cuyo caso quedan facultados para constituir asociaciones municipales o corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, o bien, entregarla a personas naturales o jurídicas, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Esta indicación, y el nuevo artículo sobre el que recae, que se intercala en el proyecto como antecedente previo a las normas que regulan el procedimiento de licitación del área preferencial, **fue aprobada en la siguiente forma, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath:**

1. Se mantuvo la disposición que proponía como antecedente previo a cualquiera actuación respecto de la administración de las áreas preferenciales, la aprobación del plan de manejo aplicable al área.

2. Se precisó que el o los municipios en cuyo territorio se ubique toda o parte del área podrán asumir dicha administración directamente o en asociación con otros municipios, “cuando corresponda.”. (Esta última expresión pretende precisar que la administración en asociación con otros municipios procede sólo en el caso de que esos municipios compartan territorialmente el área preferencial.).

3. Se reconoce a los municipios la facultad de optar por la entrega de la administración a terceros:

a) En pública subasta.

b) A personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, inclusas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Del modo dicho, la Comisión desestimó incluir otras formas de administración colectiva por los municipios, como las corporaciones y fundaciones que proponía la indicación, pues éstas, en la legislación municipal, están concebidas para ocuparse de la promoción y difusión de arte y de la cultura.

La norma así explicada se incorpora al proyecto como artículo 19.

- - -

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20.

Esta norma aprobada en general trata acerca de la licitación de la administración del área preferencial. Prescribe en su inciso primero que se podrá licitar la administración, para lo cual en las bases de licitación se deberán considerar, a lo menos, los siguientes aspectos: duración del convenio; requisitos que deberán cumplir los participantes; montos a consignar por el adjudicatario para compensar los gastos de la licitación, y la parte del permiso de pesca que beneficiará al municipio; criterio de evaluación de las ofertas técnicas y económicas; individualización de los sectores liberados de pago; beneficios para los residentes aledaños al área preferencial; multas por incumplimiento de obligaciones contractuales y, por último, los datos referentes al lugar, fecha y hora de cierre de las ofertas técnicas y económicas, como también de su apertura.

En el inciso segundo declara que las multas se duplicarán en el caso de que el incumplimiento ocurra dentro de los dos últimos años del contrato.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones signadas con los numerales 23 a), 23 b), 23 c) y 23 d) del Boletín.

La indicación 23 a), del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza en el inciso primero de la norma descrita la oración “Se podrá licitar la administración del área preferencial.” Por “La administración del área preferencial se adquiere por una licitación pública.”.

Las indicaciones 23 b), 23 c) y 23 d) son de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República.

La indicación Nº 23 b) sugiere el reemplazo del encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Licitación para la administración del área preferencial. La municipalidad podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación por decreto alcaldicio, el que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:”.

La indicación Nº 23 c) precisa que el monto a pagar por las compensaciones de los gastos de licitación y el porcentaje de los permisos deben hacerse, en ambos casos, al municipio.

Finalmente, la indicación Nº 23 d) incorpora el siguiente inciso final a este artículo:

“Un extracto del decreto alcaldicio (que convoca a la licitación) se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.”.

A esta última indicación se agregó otra, también del Ejecutivo, que se aprobó en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, que incorpora a este inciso final la frase: “y será complementado (el extracto) mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

La indicación Nºs. 23 a) fue aprobada subsumida en el nuevo artículo 19 a que dio origen la indicación Nº 23, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath. Las indicaciones Nºs. 23 b), 23 c), 23 d) y la complementaria de que hemos dado cuenta, fueron aprobadas en los mismos términos sugeridos, y con una enmienda formal la última, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

\- - -

Al finalizar el debate sobre este precepto y el del nuevo artículo 19, la Comisión rechazó una proposición del Ejecutivo que incorporaba un segundo inciso al referido nuevo artículo 19, aclarando que para el solo efecto de esta ley (ley de pesca recreativa) y no obstante lo dispuesto en el artículo 127 de la ley municipal, los municipios podrán constituir corporaciones o fundaciones para administrar las áreas preferenciales.

Cual se señaló con ocasión del debate de ese nuevo precepto, las corporaciones y fundaciones municipales sólo pueden tener por objeto la promoción y difusión del arte y la cultura, razón por la cual la Comisión desestimó incluir tal indicación en el precepto; y optó por facultar a los municipios para administrar las áreas preferenciales directamente o en asociación con otros municipios, modalidad que sí está permitida en la legislación municipal.

La propuesta del Ejecutivo se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

\- - -

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21.

Esta disposición aprobado en general regula la forma para participar en la licitación del área preferencial.

Su inciso segundo prescribe que en presencia de dos o más áreas preferenciales en una región, la autoridad no podrá entregar a una misma persona más del cincuenta por ciento de las áreas declaradas en esa región. (La “misma persona” a que alude el precepto comprende a las personas naturales o jurídicas o personas vinculadas a ellas como el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los socios de una sociedad de personas y determinadas otras sociedades).

Este artículo fue objeto de las indicaciones Nºs. 24 y 25.

La indicación Nº 24 del Honorable Senador señor Horvath, sugiere la supresión del inciso segundo; y la indicación Nº 25, del Honorable Senador señor Arancibia, intercala a continuación de la frase inicial “Si en una misma región se declararen dos o más áreas preferenciales”, la expresión “la administración”.

La indicación Nº 24 fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Escalona, en tanto que la indicación Nº 25 contó con la aprobación de esa misma unanimidad, a la que se sumó el Honorable Senador señor Horvath, sin enmiendas. Además, en razón de la aprobación de la indicación Nº 25, y también

con esa unanimidad, la Comisión reemplazó el vocablo “podrán” por “podrá” escrito a continuación.

Artículo 21

Pasó a ser artículo 22.

Esta norma se ocupa de la adjudicación de la administración del área preferencial.

En su inciso segundo prevé que las ofertas técnicas recaídas en la licitación serán calificadas por el Director Zonal y por el Director Regional de Turismo con competencia en la región donde se encuentra el área licitada, de acuerdo a los criterios fijados en las bases, dentro del plazo de 20 días corridos. Las ofertas económicas no serán abiertas y quedarán en custodia de un notario público.

El inciso tercero expresa que serán abiertas por el notario público las ofertas económicas asociadas a las ofertas técnicas aprobadas.

El inciso cuarto declara que la administración del área será adjudicada al licitante que tenga el permiso especial de menor precio diario. Para la fijación de dicho monto no se considerarán los derechos para la adquisición de permisos por parte de extranjeros no residentes. Agrega que no se aceptarán ofertas que excedan del precio máximo diario fijado previamente por la municipalidad.

Los preceptos descritos fueron objeto de tres indicaciones, signadas con los Nºs. 26, 27 y 28, todas de autoría del Honorable Senador señor Arancibia.

La indicación Nº 26 -que se estimó admisible y después corroborada por el Ejecutivo- sustituye el inciso segundo por otro que entrega la calificación de las ofertas técnicas al Director Zonal que corresponda, con consulta al Director Regional de Turismo en el plazo de veinte días corridos. Reproduce, finalmente, la prohibición que el texto original dispone respecto de las ofertas económicas.

En correspondencia con la anterior, la indicación Nº 27, también calificada de admisible por la Comisión, suprime en el inciso tercero, la expresión “el Director Regional de Turismo”, y la indicación Nº 28 reemplaza el inciso cuarto por otro que ordena los criterios según los cuales deberá adjudicarse la administración del área preferencial respectiva, esto es:

a) Precio diario ponderado;

b) Margen de contribución real al municipio;

c) Mérito ambiental de la propuesta;

d) Mérito innovativo de la propuesta en la medida que densifica la apertura del territorio;

e) Mérito del proyecto en acciones de formación y educación;

f) Generación de empleo productivo, y

g) Inversiones que agreguen valor permanente al territorio o al cuerpo de agua.

Las indicaciones Nºs. 26 y 27 fueron aprobadas sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Escalona y Horvath, y la indicación Nº 28 fue retirada por su autor.

Prevenimos que no obstante el retiro de la indicación Nº 28, el literal e), contenido en la norma de reemplazo sugerida en ella se ha incorporado como letra j) del nuevo artículo 18, según se explicó en su oportunidad.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24.

Consigna las condiciones para que la licitación del área preferencial sea practicada por el gobierno regional.

El inciso quinto establece que las multas cursadas por incumplimiento del convenio de administración del plan de manejo y supervigilancia del área serán impuestas por el Intendente a beneficio del gobierno regional.

La indicación Nº 29 del Honorable Senador señor Arancibia recayó sobre este artículo, y propone la sustitución de la frase “intendente y de beneficio del gobierno regional” por “municipio o municipios en que se encuentre situada el área preferencial de pesca recreativa”.

Si bien la unanimidad de la Comisión concordó con esta indicación, hubo de declararse inadmisible en razón de su

contenido. No obstante el Ejecutivo, que también coincidió con la indicación, formuló una proposición de igual contenido que el de la desestimada, (con modificaciones de redacción y otra que precisa que la multa es de beneficio comunal), que fue acogida de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi, Escalona y Horvath.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

Este precepto aprobado en general establece reglas relativas al permiso especial de pesca en el área preferencial.

En su inciso segundo dispone que el administrador estará facultado para cobrar por los permisos especiales. Como excepción, libera de pago un tramo que corresponda hasta el 20% del área en que sea posible la pesca recreativa, para lo cual habrán de otorgarse permisos especiales liberados de pago.

A su turno, el inciso cuarto expresa que podrán fijarse montos diferenciados de derechos para extranjeros, salvo que opere reciprocidad de trato a los chilenos en igualdad de condiciones con los nacionales del país extranjero. Agrega que los chilenos residentes en la zona del área preferencial; los guías de pesca que estén certificados en la región y los pescadores que se desempeñen habitualmente en esa área, podrán gozar de beneficios para la adquisición de los permisos especiales.

Este artículo fue objeto de las indicaciones Nºs. 30 y 31, ambas de autoría del Honorable Senador señor Arancibia.

La indicación Nº 30 intercala en la frase final de su inciso segundo, luego de la forma verbal “otorgará” (la norma que permite otorgar permisos liberados de pago), la expresión “diariamente un número determinado de permisos especiales determinado en el respectivo plan de manejo”; y la indicación Nº 31 suprime en el inciso cuarto las frases “guías de pesca certificados en la región respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, y pescadores que ejerzan la actividad frecuentemente en el área”.

La indicación Nº 30 fue aprobada con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath. La indicación Nº 31 fue retirada por su autor.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28.

En las ocho letras que lo conforman, este artículo del proyecto aprobado en general enuncia las causales de término del convenio de administración.

Las indicaciones Nºs. 32 y 33 se refieren, respectivamente a los literales b) y d) de este precepto.

Letra b)

Declara como causal de término el incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal.

La indicación Nº 32 del Honorable Senador señor Horvath propone el reemplazo de la expresión “Director Zonal”, por “Director Regional”.

Letra d)

Consigna como causal de terminación del convenio el incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa en el área preferencial. Presume, también, incumplimiento negligente el hecho de haber sido sancionado el administrador por cinco infracciones graves dentro de un año calendario, denunciadas por funcionarios del Servicio o por personal de la Armada o Carabineros.

La indicación Nº 33 de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, intercala entre las expresiones “Servicio” y “o por el personal”, la frase “inspectores municipales” precedida de una coma (,).

La indicación Nº 32, como se ha explicado en otros acápites de este informe (indicación Nº 2), fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath, subsumida en una proposición del Ejecutivo. La indicación Nº 33 fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30.

Establece el procedimiento que pone término al área preferencial.

El inciso primero dispone que si transcurrido cinco años desde que se declaró el área preferencial la municipalidad no hubiere ejercido la administración ni el gobierno regional haberla entregado a terceros, queda sin efecto esa afectación por el solo ministerio de esta ley. Lo mismo ocurrirá si el área pierde las condiciones que hicieron posible su establecimiento, circunstancia que deberá certificar el Director Zonal.

Este precepto fue objeto de las indicaciones Nºs. 34 y 35.

La indicación Nº 34 del Honorable Senador señor Arancibia sugiere la sustitución, en su inciso primero, de la frase “ejercido la administración” por “llamado a licitación”.

La indicación Nº 35 del Honorable Senador señor Horvath propone el reemplazo de la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”.

La indicación Nº 35 fue aprobada en la misma forma y por iguales razones que la indicación Nº 32 (Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath), en tanto que la indicación Nº 34 fue aprobada con la enmienda de consignarse el texto que propone como una alternativa de la causal que contiene el proyecto original. Es decir, que el término del área preferencial procederá, en este caso, si transcurrido cinco años el municipio no hubiere llamado a licitación o ejercido la administración del área. Además, la Comisión acordó hacer constar en el informe, a sugerencia del Honorable Senador señor Bianchi, que aprueba esta norma en el entendido de que para que ella opere por la inacción del municipio, debe tratarse de una administración directa de éste. (Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 34.

Expresa que ambas, siembra o repoblación en cotos de pesca, serán autorizadas por el Director Zonal en la forma dispuesta

en el artículo 11. (Remite al reglamento la fijación de condiciones para efectuarlas previa autorización de la Subsecretaría o del Director Zonal).

Este precepto fue objeto de las indicaciones Nºs. 36 y 37.

La indicación Nº 36, del Honorable Senador señor Arancibia sustituye la conjunción disyuntiva “o” por la copulativa “y” entre los vocablos “siembra” y “repoblación”; y la indicación Nº 37, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”.

La primera de las indicaciones fue retirada por su autor, y la segunda fue aprobada en los términos a que se ha hecho mención en acápites precedentes (indicación Nº 2), con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 37.

El precepto aprobado en general declara que en las reservas marinas establecidas de acuerdo con la Ley de Pesca bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, podrá practicarse pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine la Subsecretaría o el Director Zonal, previo informe técnico del Servicio.

Este artículo fue objeto de las indicaciones Nºs. 38 y 39 del Boletín.

La indicación Nº 38, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye las frases finales “la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio” por “el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Economía”.

La indicación Nº 39, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”.

La indicación Nº 38 fue aprobada subsumida con otra redacción, a proposición del Honorable Senador señor Avila, que en lugar de remitir al reglamento la forma en que ha de practicarse la pesca recreativa en las reservas marinas, la reenvía al plan de administración. La Comisión -que estimó admisible la alternativa propuesta- aprobó esta nueva redacción con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

Con la misma unanimidad prestó su aprobación a la indicación Nº 39, en los términos ya explicados en acápites anteriores de este informe. (Indicación Nº 2).

Artículo 37

Pasa a ser artículo 38.

Dispone que en los cursos de agua ubicados en parques nacionales que no cuenten con una declaración de área preferencial, queda prohibida la pesca embarcada, y sólo podrá practicarse pesca con devolución en los lugares habilitados al efecto.

Las indicaciones Nºs. 40 a 42 recayeron en este precepto, todas de autoría del Honorable Senador señor Arancibia.

La indicación Nº 40 intercala a continuación de la frase “Parques Nacionales.”, la expresión “Zonas Protegidas”; la indicación Nº 41 suprime la frase “no podrá realizarse pesca embarcada”, y la indicación Nº 42 elimina la frase “en lugares especialmente habilitados con dichos fines”.

Estas indicaciones Nºs. 40, 41 y 42 fueron retiradas por su autor.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 39.

En lo que interesa a este informe, dispone que los planes de manejo de áreas preferenciales ubicadas en zonas protegidas deben ser aprobados por la Subsecretaría o por el Director Zonal.

La indicación Nº 43 del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”, **y fue aprobada bajo la modalidad sustitutiva de que ya se ha dado cuenta, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath. (Indicación Nº 2).**

Artículo 39

Pasa a ser artículo 40.

Esta norma aprobada en general, contenida en el Título V del proyecto, “De los Guías de Pesca”, señala los requisitos que han de cumplir quienes quieran solicitar voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo una certificación para operar como guía de pesca en una región.

El literal a) exige al peticionario ser chileno o extranjero con permanencia definitiva.

La indicación Nº 44, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza este literal por otro que exige como requisito para los efectos de este artículo ser chileno o extranjero bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo beneficio a los chilenos.

La indicación Nº 45, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye la frase “con permanencia definitiva” por “de acuerdo al principio de reciprocidad del derecho internacional”.

La Comisión, con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Horvath, aprobó ambas indicaciones subsumidas en otra redacción, esto es, que respecto de los extranjeros el requisito se cumple si tienen residencia definitiva, y en caso de no tenerla, tal exigencia se satisface cuando por condición de reciprocidad en su país de origen se otorgue este mismo beneficio a los chilenos (el de que previa solicitud del interesado, el Servicio extiende una certificación de guía de pesca).

Artículo 41

Pasa a ser artículo 42.

Esta norma aprobada en general consigna la integración de los consejos de pesca recreativa. Señala que el Director Zonal creará en cada región, cuando proceda, un consejo de pesca recreativa que actuará como asesor para el fomento y desarrollo de esta actividad.

En un inciso segundo señala a los integrantes del consejo:

a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;

b) El Director Regional de Turismo;

c) El Director Regional de Pesca;

d) Un representante del gobierno regional designado por el intendente;

e) Cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, (las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y demás organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente).

f) Un representante de las universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a las ciencias del mar o limnología.

Enseguida, el inciso tercero admite la participación en el consejo, como invitados, al SEREMI de Economía; y a un representante de Carabineros, de la Armada, de las asociaciones municipales y de las cámaras de turismo de la región.

Finalmente, señala este artículo que los integrantes del consejo no percibirán remuneración.

Este precepto fue objeto de las indicaciones Nºs. 46, 47 y 48.

La indicación Nº 46, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza este artículo por otro que guarda las siguientes diferencias con el anterior:

Uno) Por lo que hace a su integración, formula una nueva proposición:

a) Un representante del consejo regional designado por el Intendente;

b) Un representante de los municipios de la región;

c) Un representante de los operadores de pesca recreativa;

d) Un representante de los guías de pesca recreativa;

e) Un representante de los clubes y asociaciones de pesca recreativa, y

f) Un representante de las universidades o institutos tecnológicos de la región.

Dos) En el inciso final, agrega el adjetivo “alguna” a continuación del vocablo “remuneración”.

Las indicaciones Nºs. 47 y 48, del Honorable Senador señor Horvath, sustituyen la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”, las dos veces que aparecen en el texto del precepto.

La indicación Nº 46 fue retirada por su autor, en tanto que las indicaciones Nºs. 47 y 48 fueron aprobadas subsumidas en la forma que da cuenta la indicación Nº 2, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 43.

Enuncia las funciones de los consejos de pesca recreativa, señalando en su inciso primero que éstos deberán ser consultados por el Director Zonal respecto de los asuntos que ese mismo precepto señala. El inciso segundo asigna a los consejos la facultad de proponer al Fondo de Administración Pesquera proyectos prioritarios de inversión en materia de pesca recreativa y los planes para su financiamiento. Podrán también efectuar al mismo Fondo u “otros organismos” propuestas para la declaración de áreas preferenciales.

Este precepto fue objeto de las indicaciones Nºs. 49 y 50.

La indicación Nº 49, del Honorable Senador señor Horvath propone sustituir la expresión “Director Zonal” por “Director Regional”, en su inciso primero.

La indicación Nº 50, del Honorable Senador señor Arancibia reemplaza en su inciso segundo la mención al Fondo o a otros organismos, por la frase “según lo establece la ley”.

La indicación Nº 49 fue aprobada en la misma forma y quórum que las precedentes Nºs. 47 y 48, y la indicación Nº 50 también lo fue con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, sin enmiendas.

Artículo 43

Pasa a ser artículo 44.

Este artículo encabeza el Título VII del proyecto, “De la educación y difusión”.

El precepto señala que los textos escolares de enseñanza básica y media que tengan relación con la pesca recreativa, facilitarán (“procurarán”) la inclusión de guías que ayuden a la identificación de la fauna íctica silvestre, y propondrán orientaciones para el amparo de las especies y para la pesca responsable.

En un inciso segundo, agrega que los programas de educación básica y media propenderán a que los estudiantes tomen contacto con el medio natural para conocer la fauna íctica.

La indicación Nº 51, del Honorable Senador señor Arancibia, sugiere la supresión de este artículo, y fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila y Bianchi. Se pronunció por su aprobación su autor, el Honorable Senador señor Arancibia.

Artículo 44

Pasa a ser artículo 45.

Esta norma prescribe que el Ministerio de Educación elaborará directamente o por terceros, luego de transcurrido un año de la publicación de esta ley, un manual que fomente el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

En la indicación Nº 52, el Honorable Senador señor Arancibia propone suprimir la expresión “directamente o”.

Posteriormente, su autor retiró esta indicación.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 48.

Esta norma aprobada en general, conformada por los literales a) a d) consigna las infracciones menos graves contra los preceptos de esta ley.

En el literal a) declara tal la práctica de la pesca recreativa o submarina sin la licencia a que alude el artículo 6º. (Esta licencia habilita al portador para pescar en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva; es personal e intransferible y dura un

año. Su valor es de 0,7 unidades de fomento para los chilenos y extranjeros residentes y de 1,5 unidades de fomento para los turistas extranjeros. Se exceptúan del pago de este derecho las personas con discapacidad, los mayores de 65 años y los menores de 12).

El literal b) tipifica como infracción menos grave no inscribir el coto de pesca a que se refiere el artículo 34. (La inscripción, según el precepto mencionado, constituye una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto de pesca).

El literal c) preceptúa que es tal infracción menos grave la de efectuar labores de pesca contraviniendo el Título III de esta ley. (Consigna las medidas de administración de la pesca recreativa).

El literal d) previene que es infracción de este grado desobedecer las prohibiciones o limitaciones para actividades distintas a la pesca en áreas preferenciales.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones Nºs. 53, del Honorable Senador señor Arancibia, y 54 de S.E. la señora Presidenta de la República, que sugieren suprimir, respectivamente, los literales a) y c). (En rigor, la supresión propuesta habilita a sus autores para proponer que ambas conductas se incluyan en la clasificación de infracciones grave, según se dirá enseguida).

Las referidas proposiciones fueron aprobadas, en sus mismos términos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 49.

Se ocupa de las infracciones graves en los cuatro literales que lo conforman: practicar la pesca recreativa en áreas preferenciales sin el permiso del artículo 26 (permiso especial para estas áreas, distinto de la licencia general establecida en el artículo 6º), o en contravención con el plan de manejo. (Literales a) y b)). También es infracción grave la pesca recreativa en aguas protegidas (áreas de manejo; reservas marinas; parques nacionales), contraviniendo las normas del párrafo 3º del Título IV, y cualquier vejación o apremios ilegítimos cometidos por inspectores ad honorem, o exceder éstos las atribuciones de la ley Nº 18.465, en caso de que esas conductas no constituyan delito. (Literales c) y d)).

También, es infracción grave, en los términos de este artículo, comercializar especies capturadas con aparejos de uso personal (literal e)).

Las indicaciones Nº 55 y 55 a), del Honorable Senador señor Arancibia y de S.E. la señora Presidenta de la República, respectivamente, proponen la intercalación de una letra a), nueva, que castiga como infracción grave la práctica de la pesca recreativa sin la licencia del artículo 6º, y el reemplazo de la letra a) actual, por otra que consigna como causal grave efectuar esta actividad contraviniendo las medidas de administración del Título III de esta ley. Ambas fueron comentadas con ocasión del análisis de las indicaciones Nºs. 53 y 54.

Finalmente, las indicaciones Nºs. 56 y 57, recaídas en este artículo 48, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, proponen, respectivamente, suprimir la letra b) -pesca recreativa contraviniendo el plan de manejo- y complementar el literal e) -comercializar especies capturadas con aparejos personales- con una norma que aclara que la sanción se impondrá por cada ejemplar capturado.

Las referidas indicaciones Nºs. 55, 55 a), 56 y 57 fueron aprobadas sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 50.

Le da el carácter de infracciones gravísimas a la de efectuar siembra o repoblación sin autorización (literal a)); practicar esta actividad contraviniendo las medidas de administración acordadas con países vecinos en aguas limítrofes (literal b)); efectuar la actividad con elementos tóxicos o nocivos: explosivos, armas de fuego; sustancias tóxicas o electricidad, en el caso que no constituyan delito (literal c)), y construir cotos de pesca contraviniendo las medidas ambientales establecidas en el reglamento previsto en el artículo 31.

En la indicación Nº 58, S.E. la señora Presidenta de la República propone consignar como nueva letra e) el contenido de la letra a) que reemplazó en el artículo 48 en virtud de la indicación Nº 55 a), y agregar también una nueva letra f) que incluye entre las infracciones gravísimas la prevista en la letra b) del artículo anterior, suprimido por la indicación Nº 56.

En consecuencia, los dos literales propuestos prescriben que serán infracciones gravísimas las de practicar pesca recreativa sin el permiso especial o en contravención al plan de manejo, en ambos casos, en áreas preferenciales.

Esta indicación Nº 58 contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, que se la prestaron sin enmiendas.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 51.

Establece las multas en función de las infracciones previstas en los artículos 47, 48 y 49 precedentes, que han pasado a ser artículos 48, 49 y 50, respectivamente.

De esta modo, prevé que las infracciones menos graves serán sancionadas con multas de una a tres unidades tributarias mensuales; las graves, con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales, y las gravísimas, con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Previene, finalmente, que las infracciones que en esta ley no tuvieren una sanción especial serán multadas con una a treinta unidades tributarias mensuales.

Las indicaciones Nºs. 59 y 60, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone, respectivamente, reemplazar en los incisos segundo y tercero, las palabras “tres” y “treinta” por “treinta” y “cincuenta”. **Fueron aprobadas en sus mismos términos con la misma unanimidad con que se aprobaron las indicaciones precedentes.**

La indicación Nº 61, también de S.E. la señora Presidenta de la República, sugiere la agregación de dos incisos a este artículo que, respectivamente, preceptúan que tratándose de los artículos 48 y 49 -ahora artículos 49 y 50 en virtud de la intercalación de un nuevo artículo 19 según quedó constancia en otro acápite de este informe- el juez puede imponer como accesoria la pena de prestación de servicios no remunerados a favor de la comunidad, la que no excederá de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral del infractor, y que dicha sanción tendrá una extensión máxima de 120 horas, debiéndose requerir el consentimiento del infractor para imponerla. Si éste se negare, se le impondrá una sanción superior.

Esta indicación también fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, enmendada en el sentido de suprimir, en el inciso segundo propuesto, la norma que requiere el consentimiento del infractor para imponer la sanción y la de aumentar la penalidad en caso de que aquél se negare a realizar los trabajos no remunerados.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 55.

Regula el registro de consultores, disponiendo que en él se inscribirán las personas (naturales o jurídicas) habilitadas para elaborar los planes de manejos de áreas preferenciales y realizar sus seguimientos.

Además, y en lo que interesa a este informe, en su letra a) exige para inscribirse en el registro, en el caso de las personas naturales, ser chileno o extranjero residente; y en una letra b), impone como requisito estar en posesión de un título profesional en el área de las ciencias marinas o limnología con especialización en biología pesquera.

En la indicación Nº 62, S.E. la señora Presidenta de la República, sugiere reemplazar en su encabezamiento, el vocablo “manejos” por “manejo”, y en la indicación Nº 63, el Honorable Senador señor Arancibia sustituye las palabras “residente” por la frase “de acuerdo al principio de reciprocidad internacional”.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, aprobó ambas indicaciones, la Nº 62, sin enmiendas, y la Nº 63 modificada en el sentido de emplear, para el caso de los extranjeros, la misma nomenclatura con que se reguló la participación de éstos en el artículo 41 de este proyecto, es decir, ser extranjero con residencia definitiva. Si el extranjero no reúne ese requisito podrá optar por la inscripción bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos.

Finalmente, por lo que hace a este artículo, el Honorable Senador señor Arancibia, en la indicación Nº 64, reemplaza su literal b) por otro que exige como requisito para la inscripción en el registro que el solicitante esté en posesión de un título profesional o técnico expedido por una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 57.

Prescribe que el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca incluirá anualmente recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa y guías de pesca y de los documentos informativos a que se refiere el artículo 6º (información sobre las medidas de administración que estén vigentes).

En la indicación Nº 65, el Honorable Senador señor Arancibia sugiere reemplazar en este artículo las expresiones “guías de pesca” por “manual de pesca recreativa”, **proposición que contó con el asentimiento unánime de la Comisión, que se lo prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, con una enmienda de forma.**

Artículo 57

Pasa a ser artículo 58.

Este precepto del proyecto aprobado en general, en los cuatro numerales que lo conforman, propone otras tantas enmiendas a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En su numeral 4 agrega al artículo 173 una norma que incluye como otro objetivo o función del Fondo de Administración Pesquero financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies de importancia para la pesca recreativa, restauración del hábitat de las especies, y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de esta actividad.

En la indicación Nº 66, el Honorable Senador señor Arancibia sugiere el reemplazo del precepto transcrito por otro que asigna al Fondo la función de financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies de importancia para la pesca recreativa y para la restauración del hábitat de las especies.

Esta indicación fue retirada por su autor.

Artículo 58

Pasa a ser artículo 59, sin modificaciones.

- - -

Enseguida, en la indicación Nº 67, S.E. la señora Presidenta de la República, en un nuevo artículo 60 del proyecto, propone crear en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, cinco cargo de Directores Zonales, grado 5º, que serán considerados como jefes de división para efectos de la exclusiva confianza.

En un inciso segundo, el referido artículo 60 traspasa a la Planta de Directivos de la Subsecretaría los cargos creados en el inciso anterior, que serán servidos por los funcionarios que a la fecha de esta ley ocupen como titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Enseguida, suprime de pleno derecho los cargos que queden vacantes en virtud del inciso anterior en la Planta del Servicio, traspasándose los recursos correspondientes al presupuesto de la Subsecretaría.

El inciso cuarto previene que los traspasos referidos no constituirán causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

El siguiente inciso de este nuevo artículo 60 -el quinto- consigna una norma de protección usual en las modificaciones de planta, cual es que las disposiciones de este artículo no significarán pérdida de empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos provisionales de los funcionarios traspasados. Las diferencias de remuneraciones se pagarán por planilla suplementaria hasta que sean absorbidas con los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los reajustes generales.

Finalmente, prevé que los funcionarios traspasados conservarán sus bienios y el tiempo computable para uno nuevo; y para efectos de incremento por desempeño que les corresponda percibir en la Subsecretaría, conservarán las últimas calificaciones obtenidas en el Servicio.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi, sin enmiendas.

Artículos transitorios

Artículo 4º

El artículo 4º transitorio del texto aprobado en general, previene que mientras no se desconcentre la Subsecretaría

mediante Directores Zonales, las atribuciones y funciones de esos funcionarios serán ejercidas por el Subsecretario de Pesca.

En la indicación Nº 68, el Honorable Senador señor Horvath sugiere el reemplazo de la expresión “Directores Zonales” por “Directores Regionales”, **indicación que se rechazó habida consideración que en virtud de la indicación siguiente -la Nº 68 a)- se reemplazó este precepto por otro que trata una materia distinta a la que motivó la indicación. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.**

A su turno, en la indicación Nº 68 a), S.E. la señora Presidenta de la República propone reemplazar este artículo 4º por otro que reduce en cinco cupos la dotación máxima del Servicio y aumenta en cinco cupos la de la Subsecretaría.

Esta indicación fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Bianchi.

- - -

Finalmente, cual se señaló al inicio de este informe, con ocasión del debate recaído en la indicación Nº 2, S.E. la señora Presidenta de la República propuso incluir un nuevo precepto transitorio -el artículo 6º- que prescribe que mientras no exista un Director Zonal exclusivo para la XI Región, el Director Zonal de la XII Región ejercerá en la XI Región las competencias de estos funcionarios en materia de pesca recreativa.

Esta sugerencia que se acogió a debate en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Bianchi y Horvath.

- - -

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la consideración de la Sala la aprobación de este proyecto en los términos del texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º

Uno) Sustituir, en la letra d), la expresión “pesquero” por la frase “para efectos de pesca recreativa, en adelante “caudal mínimo”.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Dos) Trasladar su actual letra e) a una nueva letra j), pasando las letras f), g), h), i) y j) a ser letras e), f), g), h) e i), respectivamente.
(Indicación Nº 1. Unanimidad 3x0).

Tres) Incorporar el siguiente literal p), nuevo:

"p) Medidas de garantía reproductiva de las especies de interés recreativo: Es el conjunto de medidas que garantizan la viabilidad y continuidad de los procesos reproductivos de las especies recreativas.".
(Indicación Nº 3. Unanimidad 3x0).

Artículo 8º

Uno) Intercalar entre las palabras "administración" y "adoptadas" las expresiones "aplicables a la pesca extractiva,".
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Dos) Suprimir la frase final "a menos que el acto administrativo correspondiente excluya expresamente su cumplimiento", y la coma (,) que la precede.
(Indicación Nº 6. Unanimidad 3x0).

Artículo 13

Sustituir, en su inciso segundo, las palabras "informes" e informe" por "pronunciamientos" y "pronunciamiento", respectivamente, y, en sus incisos tercero y cuarto, los vocablos "identificadas" por "propuestas", escritos en cada uno de ellos.
(Indicación Nº 8 a). Unanimidad 3x0).

Artículo 14

Reemplazar el guarismo "54" por "55" en su inciso segundo.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 15

Reemplazar en su inciso segundo la frase "Además, deberá indicar el caudal mínimo pesquero del correspondiente

cuerpo o curso de agua” por “Además, deberá indicar el caudal mínimo del respectivo cuerpo o curso de agua y las medidas de garantía, según corresponda”.
(Indicación Nº 9. Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Artículo 16

Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“Los derechos de aprovechamiento de aguas que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo fijado de conformidad con los incisos anteriores, ni las medidas de garantía, según corresponda.”.
(Indicación Nº 12. Unanimidad 3x0).

Artículo 17

Uno) En su inciso primero, reemplazar el guarismo “54” por “55”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Dos) Sustituir en su inciso final la frase “la ley Nº 19.300, con excepción de lo dispuesto en la letra p) de su artículo 10” por “la letra p) del artículo 10 de la ley Nº 19.300.”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 18

Uno) En el literal d) de su inciso primero, suprimir el punto y coma (;) escrito a continuación de la palabra “plan” e incorporar, enseguida, la siguiente frase final: “que incluyan una descripción de la metodología de intervención y mecanismos de verificación de indicadores de eficiencia;”.
(Indicación Nº 17. Unanimidad 3x0).

Dos) En el literal g) de dicho inciso primero, sustituir la coma (,) y la conjunción “y” que la sigue por un punto y coma (;).
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Tres) En el literal h), reemplazar por un punto y coma (;) el punto aparte (.).
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0).

Cuatro) Incorporar las siguientes letras i) y j), nuevas a ese inciso primero:

“i) En el caso de áreas degradadas, el plan de manejo deberá comprender un plan de restauración, que tendrá por objeto la recuperación del hábitat de las especies hidrobiológicas de dicho lugar, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población, y

(Indicación Nº 20. Unanimidad 3x0).

j) Acciones de formación y educación relacionadas con la pesca recreativa y el medio ambiente.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Cinco) En su inciso quinto, agregar la siguiente frase final: “La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

\- - -

Intercalar, a continuación, un nuevo artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Administración del área preferencial. Aprobado el plan de manejo en la forma indicada en los artículos anteriores, la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio se ubique toda o parte del área podrá asumir directamente o en asociación con otros municipios su administración, cuando corresponda, o entregarla, mediante licitación, a personas naturales o jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.”.

(Indicación Nº 23. Unanimidad 4x0).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20.

Uno) Reemplazar el dativo “Se” escrito antes de la forma verbal “podrá”, por “La municipalidad”.

(Indicación Nº 23 b). Unanimidad 4x0).

Dos) En el literal c) del inciso primero, intercalar las expresiones “a la municipalidad” entre la forma verbal “pagar” y la preposición “con”, y agregar esas mismas expresiones a continuación de la palabra “entregará”.

(Indicación Nº 23 c). Unanimidad 4x0).

Tres) En el literal e), reemplazar el guarismo “26” por “27”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Cuatro) Incorporar a su texto el siguiente inciso final:

“Un extracto del decreto alcaldicio se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.
(Indicación Nº 23 d). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21.

Uno) En su inciso segundo, intercalar las voces “la administración” entre el vocablo “preferenciales” y el adverbio “no”, y sustituir la forma verbal “podrán” por “podrá”.
(Indicación Nº 25. Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Dos) En el numeral 1 del inciso tercero, reemplazar el guarismo “26” por “27”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22.

Uno) En su inciso segundo, reemplazar la oración “y al Director Regional de Turismo quienes deberán calificarlas técnicamente” por “quien deberá calificarlas técnicamente previa consulta al Director Regional de Turismo,”.
(Indicación Nº 26. Unanimidad 5x0).

Dos) En su inciso tercero, suprimir las expresiones “y el Director Regional de Turismo”.
(Indicación Nº 27. Unanimidad 5x0).

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23.

En el literal c), reemplazar el guarismo “26” por “27”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24.

Uno) Reemplazar el guarismo “19” por “20” las cuatro veces que aparece en su texto.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Dos) Reemplazar, en su inciso final, la frase “el intendente y de beneficio del gobierno regional” por “el municipio en donde se ubique el área preferencial de pesca recreativa y serán de beneficio de la comuna.”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25.

Uno) En su letra g), reemplazar los guarismos “54” y “20” por “55” y “21”, respectivamente.

Dos) En su letra h), sustituir el guarismo “26” por “27”.

Tres) En el inciso quinto, reemplazar el guarismo “27” por “28”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26, sin enmiendas.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

Uno) En su inciso segundo sustituir la oración “permisos especiales liberados de pago” por “diariamente un número determinado de permisos especiales incluidos en el respectivo plan de manejo”.
(Indicación Nº 30. Unanimidad 3x0).

Dos) En su inciso cuarto, reemplazar el guarismo “39” por “40”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28.

Intercalar en el literal d) del inciso primero, a continuación de la palabra “Servicio”, las expresiones “inspectores municipales” precedidas de una coma (,).
(Indicación Nº 33. Unanimidad 3x0).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29, sin modificaciones.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30.

En el inciso primero, intercalar la frase “llamado a licitación o”, entre las palabras “hubiere” y “ejercido”.
(Indicación Nº 34. Unanimidad 4x0).

Artículos 30, 32, 33, 34 y 35

Pasan a ser artículos 31, 33, 34, 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 31

Pasa a ser artículo 32.

Reemplazar el guarismo “34” por “35”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar la frase “determine la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, previo informe técnico del Servicio” por “se determine en el plan de administración respectivo”.
(Indicación Nº 38. Unanimidad 4x0).

Artículos 37 y 38

Pasan a ser artículos 38 y 39, sin modificaciones.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de residencia definitiva podrán solicitar la certificación bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos;”.
(Indicaciones Nºs. 44 y 45. Unanimidad 3x0).

Artículos 40 y 41

Pasan a ser artículos 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 43.

En su inciso segundo, reemplazar la frase “al Fondo de Investigación Pesquera o a otros organismos” por “según lo establece la ley”.
(Indicación Nº 50. Unanimidad 3x0).

Artículos 43, 44, 45 y 46

Pasan a ser artículos 44, 45, 46 y 47, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 47

Pasa a ser artículo 48.

Uno) Suprimir sus letras a) y c), pasando las letras b) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.
(Indicaciones Nºs. 53 y 54. Unanimidad 3x0).

Dos) Reemplazar, en la letra b), que ha pasado a ser letra a), las expresiones “34;” por “35, y”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 48

Pasa a ser artículo 49.

Uno) Intercalar la siguiente letra a), nueva:

“a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin la licencia a que se refiere el artículo 6º;”.
(Indicación Nº 55. Unanimidad 3x0).

Dos) Reemplazar el literal a), que pasa a ser literal b), por el siguiente:

“b) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina con infracción a las medidas de administración establecidas en el Título III de esta ley;”.
(Indicación Nº 55 a). Unanimidad 3x0).

Tres) Suprimir el literal b)
(Indicación Nº 56. Unanimidad 3x0).

Cuatro) Agregar en la letra e) la siguiente frase final: “En este caso, la sanción se aplicará por cada ejemplar capturado.”.
(Indicación Nº 57. Unanimidad 3x0).

Artículo 49

Pasa a ser artículo 50.

Uno) En el literal d), reemplazar el guarismo “31” por “32”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Dos) Incorporar los siguientes literales e) y f):

“e) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales, sin el permiso especial a que se refiere el artículo 27.

f) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales en contravención al plan de manejo vigente.”.
(Indicación Nº 58. Unanimidad 3x0 para ambos literales).

Artículo 50

Pasa a ser artículo 51.

Uno) En su inciso segundo, reemplazar la expresión “tres” por “cuatro”, y en su inciso tercero, el vocablo “treinta” por “cincuenta”.
(Indicaciones Nºs. 59 y 60. Unanimidad 3x0).

Dos) Incorporar los siguientes incisos finales:

“Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 49 y 50 el juez podrán imponer, como sanción accesoria, la prestación de servicios no remunerados en favor de la comuna. Dicha prestación no podrá exceder de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el infractor realice.

La sanción tendrá una extensión máxima de 120 horas.”.
(Indicación Nº 61. Unanimidad 3x0).

Artículos 51, 52 y 53

Pasan a ser artículos 52, 53 y 54, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 54

Pasa a ser artículo 55.

Uno) En su inciso primero, sustituir la voz “manejos” por “manejo”.
(Indicación Nº 62. Unanimidad 3x0).

Dos) Reemplazar el literal a) del inciso segundo por el siguiente:

“a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de residencia definitiva podrán solicitar la inscripción bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos.”.
(Indicación Nº 63. Unanimidad 3x0).

Artículo 55

Pasa a ser artículo 56, sin enmiendas.

Artículo 56

Pasa a ser artículo 57.

Sustituir la oración “y guías de pesca” por “del manual de pesca recreativa”, precedida de una coma (,).
(Indicación Nº 65. Unanimidad 3x0).

Artículos 57 y 58

Pasan a ser artículos 58 y 59, sin modificaciones.

- - -

Incorporar, a continuación, un artículo 60, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Créanse, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, cinco cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, que para el solo efecto del

artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerarán equivalentes a los de Jefe de División.

Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad, a los cargos creados en el inciso precedente, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traspaso dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.”.
(Indicación Nº 67. Unanimidad 3x0).

Artículos transitorios

Artículo 2º

Reemplazar el guarismo “53” por “54”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

Artículo 4º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- Redúcese en cinco cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca y auméntase en cinco cupos la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.".
(Indicación Nº 68 a). Unanimidad 3x0).

Artículo 5º

Reemplazar el guarismo "54" por "55".
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

\- - -

Agregar el siguiente artículo 6º, nuevo:

"Artículo 6º.- Mientras no exista un Director Zonal de Pesca exclusivo para la XI Región, corresponderá al Director Zonal de la XII Región ejercer en la XI Región las competencias en materia de pesca recreativa a que se refiere la presente ley.".
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0).

\- - -

En virtud de la relación precedente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación de la ley. A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.

Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de

especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

Quedará también sometida a las disposiciones de esta ley la pesca submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro y con los propósitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Principios y objetivos de la ley. El objetivo de la presente ley será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las especies hidrobiológicas y proteger su ecosistema, fomentar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa y fortalecer la participación regional.

Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Área preferencial para la pesca recreativa o área preferencial: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa.

Podrán declararse áreas preferenciales las áreas degradadas.

b) Área degradada: sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que ha sido alterada por acción antrópica o natural, produciendo la disminución significativa de la abundancia de las especies de importancia para la pesca recreativa o de la fauna íctica nativa.

El manejo de estas áreas se orientará hacia la recuperación del hábitat de dichas especies, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población.

c) Aparejo de pesca de uso personal: todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formado por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

d) Caudal mínimo **para efectos de pesca recreativa, en adelante “caudal mínimo”:** cantidad de agua que asegura la adecuada disponibilidad de hábitat para los distintos estadios vitales de las especies hidrobiológicas presentes en un área preferencial y el adecuado ejercicio de las actividades de pesca recreativa.

e) Coto de pesca: curso de aguas superficiales que escurren por cauces artificiales o cuerpo de agua que se acumula en un depósito artificial, destinado al desarrollo de actividades de pesca recreativa, con fines de lucro para su dueño.

Se entiende asimismo por coto de pesca el curso o cuerpo de agua que se encuentra en la situación prevista en el artículo 20, inciso segundo, del Código de Aguas y destinado al mismo fin. Si durante la vigencia de un área preferencial se produjera la situación antes aludida, continuará el régimen de administración hasta el vencimiento de su plazo, a partir del cual el curso o cuerpo de agua será considerado un coto de pesca.

f) Director Zonal: el de la Subsecretaría de Pesca.

g) Guía de pesca: persona natural con conocimiento o experiencia en pesca recreativa que desarrolla actividades de turismo por cuenta propia o ajena, dirigiendo personalmente expediciones de pesca recreativa.

h) Ministerio: el de Economía, Fomento y Reconstrucción.

i) Operador de pesca: persona natural o jurídica que organiza expediciones turísticas para realizar actividades de pesca recreativa, con fines de lucro.

j) Pesca submarina: captura de fauna íctica marina, mediante buceo deportivo apnea y el empleo de uno o más arpones de elástico o de aire comprimido.

k) Repoblación: acción que tiene por objeto introducir especies hidrobiológicas a un cuerpo de agua, en el cual se encuentren o se hayan encontrado anteriormente, con la finalidad de aumentar o reestablecer poblaciones originales.

l) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca.

m) Siembra: acción que tiene por objeto introducir, en un área determinada, especies hidrobiológicas sin presencia natural en esa área.

n) Subsecretaría: la de Pesca.

ñ) Consejo o Consejos: el o los de Pesca Recreativa.

o) Plan de manejo del área preferencial o plan de manejo: conjunto de medidas que regulan las actividades de pesca recreativa y otras actividades compatibles en un área preferencial.

p) Medidas de garantía reproductiva de las especies de interés recreativo: Es el conjunto de medidas que garantizan la viabilidad y continuidad de los procesos reproductivos de las especies recreativas.

TÍTULO II
CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Artículo 4º.- Los aparejos de pesca. Las actividades de pesca recreativa deberán realizarse exclusivamente con aparejos de pesca de uso personal. Por decreto del Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría, se establecerán los aparejos de pesca de uso personal que calificarán a estos efectos como propios de la pesca recreativa, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial. Las actividades que se realicen con artes o aparejos de pesca no definidos en el reglamento respectivo, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se prohíbe la realización de actividades de pesca recreativa mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad.

Artículo 5º.- Prohibición de comercialización. Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas con aparejos de pesca de uso personal.

Artículo 6º.- Licencia de pesca recreativa. Toda persona natural, nacional o extranjera, que realice actividades de pesca recreativa o pesca submarina en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva, deberá estar en posesión de una licencia otorgada por el Servicio.

La licencia de pesca recreativa será personal e intransferible, deberá portarse durante la práctica de la actividad y el transporte de especies capturadas, y exhibirse junto con la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda, a los fiscalizadores de la presente ley, cuando lo requieran.

La licencia habilitará para realizar actividades de pesca recreativa en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, y tendrá una vigencia anual. El monto de los derechos para la licencia de

pesca recreativa será de 0,7 unidades de fomento para nacionales y extranjeros residentes y 1,5 unidades de fomento para turistas extranjeros.

Quedarán exentos del pago de derechos, pero no del porte de la licencia, los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la ley Nº 19.284, los mayores de 65 años y los menores de 12 años.

El Servicio deberá proporcionar al interesado, junto con la licencia de pesca recreativa, información sobre las medidas de administración vigentes que regulan la actividad. Deberá también mantener una base de datos de las licencias que ha entregado, la que será de acceso público.

TÍTULO III
DE LAS MEDIDAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º.- Medidas de conservación para la pesca recreativa. En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.

En las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.

Las medidas especiales de conservación para la pesca recreativa son las siguientes:

a) Límites diarios de captura por pescador, expresados en número de ejemplares o peso total de ejemplares, los que podrán ser fijados por área y por especie;

b) Talla o peso máximo o rango de tallas o pesos permitido en la captura, de una especie en un área determinada;

c) Prohibición de captura en áreas vulnerables;

d) Prohibición de pesca embarcada en un área determinada;

e) Establecimiento de horarios para el ejercicio de la pesca recreativa;

f) Establecimiento del método de pesca con devolución en un área determinada o para una especie en un área determinada, y

g) Regulación de las dimensiones y características de los aparejos de pesca de uso personal, incluyendo sus elementos complementarios y carnadas.

Con el objeto de asegurar una protección eficaz a las especies cuyo ciclo vital se desarrolle tanto en aguas terrestres como marítimas, las medidas de administración que se adopten a su respecto deberán establecerse con la debida coordinación de las autoridades correspondientes. Si en el sector de aguas terrestres han sido declaradas una o más áreas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley, las autoridades correspondientes deberán dictar para las demás áreas, en el más breve plazo, las medidas de administración que complementen las contempladas en el plan de manejo respectivo.

Artículo 8º.- Medidas de conservación de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en el ejercicio de la pesca recreativa deberán respetarse las prohibiciones y medidas de administración **aplicables a la pesca extractiva,** adoptadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 9º.- Medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes. El Ministerio, mediante decreto supremo, previa consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá, en conjunto con los organismos que corresponda de los países limítrofes, establecer medidas de administración en áreas fronterizas sobre especies hidrobiológicas compartidas.

Artículo 10.- De los campeonatos de pesca. Los campeonatos de pesca, incluida la pesca submarina, se regirán por sus respectivas bases, las que deberán ser comunicadas previamente al Director Regional del Servicio que corresponda y en ningún caso podrán contravenir las medidas de administración vigentes.

En todo caso, los participantes en campeonatos de pesca deberán dar cumplimiento a las condiciones generales establecidas en el Título II de la presente ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que corresponda otorgar a otros organismos en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- La repoblación y la siembra. Un reglamento del Ministerio regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de siembra o repoblación, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el reglamento.

La Subsecretaría o el Director Zonal se pronunciará sobre la solicitud mediante resolución fundada y documentada, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde su fecha.

TÍTULO IV
AGUAS ESPECIALMENTE REGULADAS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA RECREATIVA

Párrafo 1º
De las áreas preferenciales

Artículo 12.- Autoridad competente para declarar un área preferencial. Las áreas preferenciales serán declaradas por resolución del gobierno regional en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo curso o cuerpo de agua terrestre.

Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.

Los **pronunciamientos** solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de sesenta días corridos. Transcurrido dicho plazo se prescindirá del **pronunciamiento** respectivo.

En ningún caso podrán ser **propuestas** como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.

Las áreas preferenciales **propuestas** conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la última publicación.

Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los treinta días corridos siguientes a él, el intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al consejo regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria.

Artículo 14.- Estudios técnicos para la declaración de áreas preferenciales. Los estudios técnicos que sirvan de fundamento para la declaración de áreas preferenciales serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que deberán ser adjudicados previa licitación pública. No obstante, también se podrá acceder a financiamiento a través de otros fondos.

Los participantes en la licitación deberán ser consultores inscritos en el registro a que se refiere el artículo **55** de esta ley.

Artículo 15.- Declaración del área preferencial. Con los antecedentes indicados en los artículos precedentes, el consejo regional aprobará la declaración del área preferencial para la pesca recreativa por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes.

Una vez aprobada por el consejo, el intendente dictará una resolución que declare una o más áreas preferenciales para la pesca recreativa, por un período de veinte años o un máximo de treinta en el caso de las áreas degradadas, indicando su ubicación geográfica y deslindes. **Además, deberá indicar el caudal mínimo del respectivo cuerpo o curso de agua y las medidas de garantía, según corresponda.**

La resolución que declara el área deberá ser publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Publicada la resolución que declara el área preferencial se producirán de pleno derecho lo siguientes efectos:

a) En el área preferencial sólo podrá realizarse pesca con devolución hasta la aprobación del respectivo plan de manejo;

b) La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y, cuando corresponda, deberá certificarse por la Autoridad Marítima que no afecta la libre navegación. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación;

c) Se limitará el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas en los términos establecidos en el artículo 16;

d) El área preferencial quedará bajo la tuición de la municipalidad o municipalidades en que se encontrare, y

e) El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, cuando corresponda, deberá abstenerse de otorgar su uso particular o de afectarla de cualquier forma, quedando sometida dicha área exclusivamente al régimen previsto en la presente ley.

La declaración del área preferencial no afectará las concesiones, cualquiera sea su naturaleza, destinaciones o los derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos en conformidad con la ley a la fecha de la declaración.

Artículo 16.- Caudal mínimo pesquero. En las áreas preferenciales existirá un caudal mínimo pesquero, que será fijado por la Dirección General de Aguas y establecido en la resolución que declara el área preferencial.

La Dirección General de Aguas deberá determinar dicho caudal de acuerdo a la metodología que para estos efectos se establezca por resolución de dicho organismo, previo informe técnico de la Subsecretaría.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que se otorguen en el área preferencial no podrán afectar el caudal mínimo **fijado** de conformidad con los incisos anteriores, **ni las medidas de garantía, según corresponda.**

Artículo 17.- Elaboración y aprobación del plan de manejo. En cada área preferencial existirá un plan de manejo elaborado por un consultor inscrito en el Registro a que se refiere el artículo **55**, el que deberá ser aprobado por el Director Zonal correspondiente, dentro del plazo de noventa días corridos, contado desde su presentación, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Los planes de manejo serán financiados con recursos provenientes del Fondo de Investigación Pesquera, los que serán

adjudicados previa licitación pública, sin perjuicio del financiamiento al que se pueda acceder a través de otros fondos. Corresponderá a la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique toda o parte del área preferencial presentar el proyecto a licitación. Para estos efectos, las municipalidades de las comunas correspondientes podrán constituir o integrar asociaciones municipales, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El plan de manejo deberá ser elaborado y aprobado en el plazo máximo de dos años contados desde la publicación de la resolución que declara el área como preferencial.

Este plan se someterá al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con **lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley Nº 19.300.**

Artículo 18.- Contenido del plan de manejo. El plan de manejo contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales del ecosistema, incluyendo zonas vulnerables, potenciales áreas de pesca y otras actividades desarrolladas en el área;

b) Identificación de las especies hidrobiológicas principales y secundarias presentes en el área, con indicación de su composición y abundancia;

c) Antecedentes o estudios previos realizados en el área, si los hubiere, acompañando copia de los informes o publicaciones;

d) Objetivos principales y secundarios del plan **que incluyan una descripción de la metodología de intervención y mecanismos de verificación de indicadores de eficiencia;**

e) Descripción y justificación de las acciones, prohibiciones y medidas de administración necesarias para el cumplimiento de los objetivos del plan;

f) Programa de seguimiento del estado de las especies hidrobiológicas;

g) Acciones de repoblación, si corresponde, las que deberán dar cumplimiento a las disposiciones del reglamento a que se refiere el artículo 11**;**

h) Actividades compatibles con el ejercicio de la pesca recreativa**;**

i) En el caso de áreas degradadas, el plan de manejo deberá comprender un plan de restauración, que tendrá por objeto la recuperación del hábitat de las especies hidrobiológicas de dicho lugar, con la finalidad de incrementar la abundancia y tamaño de los ejemplares de la población, y

j) Acciones de formación y educación relacionadas con la pesca recreativa y el medio ambiente.

Además, el plan de manejo podrá limitar el número de pescadores que podrán desarrollar la actividad cada día y contemplar la prohibición o limitación de otras actividades deportivas que puedan realizarse en el área. La no afectación de la libre navegación deberá ser certificada por la Autoridad Marítima.

En el caso que se considere la alteración del lecho o las riberas para el manejo de las especies hidrobiológicas presentes en el área, se requerirá la autorización que para estos efectos exige el Código de Aguas. En todo caso, las alteraciones a que se refiere el presente párrafo, bajo ninguna circunstancia podrán afectar a la libre navegación.

El plan de manejo y las modificaciones que surjan a partir de los resultados del programa de seguimiento, serán aprobados por el Director Zonal, previa consulta al Consejo Regional de Pesca Recreativa.

Un extracto del plan de manejo y sus modificaciones será publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. Dicho extracto deberá contener las medidas de administración, limitaciones y prohibiciones establecidas para el ejercicio de las actividades de pesca recreativa y otras actividades deportivas. **La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.**

En las áreas preferenciales no se aplicarán las prohibiciones y medidas de administración adoptadas en conformidad con el Título III de la presente ley, rigiendo exclusivamente las consideradas en el respectivo plan de manejo.

Artículo 19.- Administración del área preferencial. Aprobado el plan de manejo en la forma indicada en los artículos anteriores, la municipalidad o municipalidades en cuyo territorio se ubique toda o parte del área podrá asumir directamente o en asociación con otros municipios su administración, cuando corresponda, o entregarla, mediante licitación, a personas naturales o

jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Artículo 20.- Licitación para la administración del área preferencial. **La municipalidad** podrá licitar la administración del área preferencial. Para estos efectos deberá aprobar las bases de la licitación que deberá considerar, como mínimo, los siguientes contenidos:

a) Duración del convenio.

b) Requisitos que deberán cumplir los participantes.

c) El monto fijo que el adjudicatario deberá pagar **a la municipalidad** con el objeto de compensar los gastos en que se haya incurrido para efectuar la licitación, y el porcentaje del permiso especial de pesca que se entregará **a la municipalidad**.

d) Criterio de evaluación de las ofertas técnicas y económicas.

e) Identificación de los sectores liberados de pago del permiso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **27**.

f) Beneficios que deberán otorgarse a los residentes ribereños al área preferencial.

g) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato.

h) Lugar, fecha y hora de cierre de la recepción de las ofertas técnicas y económicas y apertura de ambas.

Las multas señaladas en la letra g) se duplicarán en caso que el incumplimiento se produzca dentro de los dos últimos años del contrato.

Un extracto del decreto alcaldicio se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y será complementado mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.

Artículo 21.- Participación en la licitación. Podrán participar en la licitación las personas naturales chilenas o extranjeras y las personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile, con o sin fines de lucro, incluidas las asociaciones de guías de pesca y clubes de pesca.

Si en una misma región se declararen dos o más áreas preferenciales **la administración** no **podrá** entregarse a una misma persona natural o jurídica o a personas vinculadas a ella, entendiéndose por tales las personas naturales que tengan entre si la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive; los socios de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona natural vinculada o persona jurídica; las sociedades de las personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente y las sociedades de capitales filiales o coligadas a que se refiere el título VIII de la ley Nº18.046 sobre Sociedades Anónimas, más del 50% de las áreas preferenciales declaradas en la región.

Los participantes deberán presentar, en el lugar, fecha y hora que indiquen las bases, los siguientes antecedentes:

1. La oferta económica deberá contener el monto de los derechos para la obtención del permiso especial a que se refiere el artículo **27** y su modalidad de reajuste, el sistema de oferta pública de permisos;

2. Indicar y acreditar la vía de acceso al área preferencial, y

3. Los demás antecedentes que señalen las bases.

Artículo 22.- Adjudicación. El día y hora fijados en las bases de la licitación y con la asistencia de un notario público, se levantará acta de las ofertas que se hubieren recibido.

Las ofertas técnicas serán entregadas al Director Zonal de la región correspondiente **quien deberá calificarlas técnicamente previa consulta al Director Regional de Turismo,** en el plazo de veinte días corridos, conforme a los criterios objetivos señalados en las bases. Las ofertas económicas no serán abiertas y serán entregadas en custodia al notario público.

El día y hora fijados en las bases, el notario público procederá sólo a la apertura de las ofertas económicas cuyas ofertas técnicas hayan sido aprobadas por el Director Zonal.

Se adjudicará la administración del área al licitante cuyo permiso especial tenga el menor precio diario. Para estos efectos, no se considerará el monto de los derechos establecidos para la adquisición de permisos por extranjeros no residentes. En todo caso, no se aceptarán

ofertas que excedan el precio diario máximo fijado por la municipalidad en un acto anterior a la apertura de las ofertas.

Artículo 23.- Convenio de administración. El convenio de administración deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

a) Individualización del administrador;

b) Duración del convenio;

c) Monto del precio diario máximo del permiso especial de pesca, el que no podrá ser aumentado durante la vigencia del convenio, sin perjuicio de su reajustabilidad de acuerdo al sistema que se designe en el mismo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo **27**;

d) Sistema de oferta pública del permiso especial de pesca;

e) Obligación de dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

f) Multas que se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones del contrato, y

g) Otros que las partes acuerden.

Artículo 24.- Licitación de la administración del área preferencial por el gobierno regional. El gobierno regional deberá licitar la administración del área preferencial cuando ésta se ubique dentro del territorio jurisdiccional de dos o más municipalidades y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si transcurrido un año desde la declaración del área preferencial ninguna de las municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional se ubique el área hubiere encargado la elaboración del plan de manejo, o

b) Si transcurridos dos años desde la declaración del área preferencial no se hubiere aprobado el plan de manejo.

La atribución indicada en el inciso anterior podrá ser ejercida de oficio o a petición de uno o más concejales de la comuna o comunas respectivas o de cualquier interesado en la administración del área preferencial. En este último caso, el interesado deberá entregar una boleta bancaria de garantía para asegurar su participación en la licitación. La boleta

de garantía deberá ser equivalente al monto que sea fijado para estos efectos por el gobierno regional y no podrá ser superior al monto fijo que deba establecerse para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo **20**.

La licitación de la administración del área preferencial se realizará de conformidad con los artículos **20** y siguientes, con las modificaciones que se indican:

i. El gobierno regional deberá, previamente, encargar la elaboración del plan de manejo, cuando corresponda;

ii. El proceso de licitación será realizado por el intendente y la adjudicación será aprobada por el consejo regional;

iii. El convenio de administración será aprobado por resolución del intendente, y

iv. El monto fijo para la compensación de los gastos de la licitación a que se refiere la letra c) del artículo **20**, será de beneficio del gobierno regional.

En estos casos, el porcentaje de permisos especiales de pesca que el adjudicatario debe entregar de conformidad con el artículo **20** letra c), será distribuido entre las municipalidades en que se ubique el área preferencial en forma proporcional a los ingresos generados en el territorio jurisdiccional de cada una de ellas.

Las multas que se apliquen por incumplimiento de las obligaciones del convenio de administración del plan de manejo y supervigilancia del área serán impuestas por **el municipio en donde se ubique el área preferencial de pesca recreativa y serán de beneficio de la comuna.**

Artículo 25.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener debidamente señalizada el área;

b) Mantener el orden y limpieza del área;

c) Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;

d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;

e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, de acuerdo al plan de manejo;

f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;

g) Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo **55**. El administrador no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo **21**;

h) Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo **27** y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados, e

i) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.

La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.

El administrador deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la ley Nº 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.

Cuando la administración recaiga en el adjudicatario, éste deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.

El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo **28** de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio y al personal de Armada y Carabineros.

En los casos en que los organismos fiscalizadores constaten infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando así proceda.

Artículo 26.- Condiciones para desarrollar pesca recreativa en áreas preferenciales. Para realizar actividades de pesca recreativa en un área preferencial, el pescador deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el Título II de esta ley, respetar las medidas de administración establecidas en el plan de manejo correspondiente, y estar en posesión del permiso especial otorgado por el administrador del área.

Artículo 27.- Permiso especial de pesca en el área preferencial. El administrador deberá exigir un permiso especial personal e intransferible para el ejercicio de actividades de pesca recreativa en el área preferencial.

El administrador tendrá derecho a cobrar por los permisos especiales. Sin embargo, deberá siempre permitir el acceso liberado de pago en un tramo previamente determinado en las bases de la licitación, que corresponderá al menos al 20% del área en que sea posible el ejercicio de la pesca recreativa dentro del área preferencial; para estos efectos otorgará **diariamente un número determinado de permisos especiales incluidos en el respectivo plan de manejo.**

Deberá establecerse un sistema de oferta pública de los permisos especiales que garantice el acceso igualitario al área correspondiente. Para estos efectos, el administrador podrá celebrar convenios para la venta de los permisos especiales. Asimismo, el administrador deberá reservar el 10% de los permisos especiales para ser vendidos el mismo día de su vigencia. Tratándose de los permisos especiales liberados de pago, éstos serán entregados por orden de prelación, de acuerdo a la fecha de solicitud del permiso.

Podrán fijarse montos diferenciados de derechos para turistas extranjeros, salvo que, aplicando el principio de reciprocidad internacional, deba otorgarse a los nacionales de un país extranjero el mismo tratamiento que a los chilenos. Además, podrán establecerse beneficios para la adquisición de permisos especiales por parte de los chilenos residentes en la comuna en que se ubique el área preferencial, guías de pesca certificados en la región respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **40**, y pescadores que ejerzan la actividad frecuentemente en el área.

El monto de los derechos podrá ser modificado para una o más temporadas de pesca, con el acuerdo del concejo municipal,

respetando en todo caso la sección liberada de pago y el precio máximo fijado en el proceso de licitación.

No podrá exigirse la posesión de un permiso especial para el ejercicio de la pesca recreativa en el área preferencial mientras no se hubiere aprobado el plan de manejo.

Artículo 28.- Término del convenio de administración. Son causales de término del convenio:

a) La quiebra o fallecimiento del administrador o disolución de la persona jurídica;

b) El incumplimiento del plan de manejo aprobado por el Director Zonal. En este caso, contra la resolución del Director Zonal que declare el incumplimiento procederá el recurso de reclamación ante el Subsecretario de Pesca;

c) Establecer cualquier obligación o requisito para el acceso al área con objeto de realizar pesca recreativa u otras actividades, con excepción de las expresamente previstas en esta ley o en el convenio de administración, cuando corresponda, o no dar cumplimiento al sistema de oferta pública de permisos especiales establecido en el convenio;

d) El incumplimiento negligente de la obligación de supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se realicen en el área preferencial. Para estos efectos, se considerará que ha existido incumplimiento negligente si han sido sancionadas cinco infracciones graves cometidas en el área en un año calendario, denunciadas por funcionarios del Servicio**, inspectores municipales** o por el personal de la Armada o Carabineros;

e) Haber sido sancionadas tres infracciones o delitos cometidos por uno o más de los inspectores ad honorem en el ejercicio de la fiscalización del área preferencial en un período de tres años;

f) El cumplimiento del plazo;

g) El acuerdo mutuo de la municipalidad o el gobierno regional, según corresponda, y el administrador; y

h) El incumplimiento grave de cualquier obligación establecida en el convenio.

Asimismo, el administrador podrá solicitar el término del convenio de administración por el acaecimiento de una fuerza mayor debidamente acreditada que haya modificado significativamente las

condiciones naturales del área que se tuvieron en consideración al momento de elaborar el plan de manejo.

Un Reglamento del Ministerio de Interior determinará el procedimiento para poner término al convenio en los casos indicados en el inciso primero.

Si se pone término a un convenio por un hecho imputable al administrador, éste no podrá adjudicarse la administración de ningún área preferencial por el término de cinco años, contado desde la resolución respectiva.

En el caso que la administración hubiere sido licitada por el gobierno regional, previo al término del convenio deberá efectuar el correspondiente proceso de licitación para el nuevo período de administración, sin perjuicio de entregar la administración directa a las municipalidades correspondientes, previo acuerdo de todas ellas.

Artículo 29.- Cesión del convenio de administración. El convenio de administración podrá ser cedido a terceros que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para la adjudicación del área preferencial, previa aprobación del concejo municipal respectivo. El cesionario deberá someterse a las condiciones y cumplir las obligaciones establecidas en el convenio original.

Con todo, no podrá cederse el convenio durante los tres primeros años ni el último año de su vigencia.

Artículo 30.- Término del área preferencial. Si en el plazo de 5 años, contado desde la fecha de la publicación de la resolución que declaró el área preferencial, la municipalidad no hubiere **llamado a licitación o** ejercido la administración del área ni el gobierno regional hubiere entregado dicha administración a un tercero, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley dicha afectación. Asimismo, si el área preferencial pierde las condiciones que determinaron su establecimiento, circunstancia que deberá ser certificada por el Director Zonal, su afectación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley.

La desafectación del área será declarada, de oficio o a petición de parte, por resolución del intendente, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional y cuando corresponda, notificarse al Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Marina.

El área desafectada quedará sometida al régimen general previsto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 31.- Renovación del área preferencial. Dos años antes del vencimiento de la declaración de un área preferencial, el intendente deberá iniciar el procedimiento de renovación del área. Para estos efectos, deberá consultar a los demás organismos públicos que participaron en el proceso de declaración del área y al Consejo de Pesca Recreativa. Con los antecedentes reunidos elaborará un informe y convocará al consejo regional a sesión extraordinaria, adjuntando el informe respectivo. La renovación del área preferencial deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria. La resolución del intendente que declare la renovación del área será publicada en el Diario Oficial y un diario de circulación regional.

Párrafo 2º
De los cotos de pesca

Artículo 32.- Construcción de un coto de pesca artificial. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo informe técnico de la Subsecretaría, dictará un reglamento donde se establecerán las medidas de protección del medio ambiente que deberán observarse en la construcción y funcionamiento de los cotos de pesca. Corresponderá al Director Regional de Pesca verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado reglamento, previo a su inscripción en el registro a que se refiere el artículo **35**.

Artículo 33.- Condiciones de ejercicio de la pesca recreativa en cotos de pesca. Las personas que desarrollen actividades de pesca recreativa en los cotos de pesca estarán exentas del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Título II y de las medidas de administración adoptadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

Artículo 34.- Siembra y repoblación en cotos de pesca. La siembra o repoblación de especies hidrobiológicas en los cotos de pesca será autorizada por el Director Zonal, en la forma establecida en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35.- Registro de cotos de pesca. Los titulares de cotos de pesca deberán inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, por regiones. La inscripción constituirá una solemnidad habilitante para la explotación comercial del coto.

Párrafo 3º
De la pesca recreativa en aguas bajo protección oficial

Artículo 36.- Áreas de manejo. En las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos decretadas en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán realizarse actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que determine el reglamento que se dictará por decreto del Ministerio.

Artículo 37.- Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que **se determine en el plan de administración respectivo.**

Artículo 38.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines.

Artículo 39.- Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.

Para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo de un área bajo protección oficial que comprenda actividades de pesca recreativa, el organismo encargado de su administración podrá presentar proyectos al Fondo de Investigación Pesquera, sin perjuicio del financiamiento que pueda obtener a través de otros fondos.

Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que le otorgue la normativa que rige la administración del área bajo protección oficial, el organismo encargado de su administración podrá exigir la posesión de un permiso especial de pesca recreativa, establecer el monto de los derechos para su obtención y celebrar convenios para su entrega y cobro de los derechos correspondientes.

En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales.

TÍTULO V
DE LOS GUÍAS DE PESCA

Artículo 40.- Certificación de guías de pesca. Los guías de pesca podrán solicitar voluntariamente al Servicio Nacional de Turismo su certificación para el ejercicio de la actividad en una determinada

región. Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de residencia definitiva podrán solicitar la certificación bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos;

b) Ser mayor de edad;

c) Acreditar, en la forma que determine el reglamento, conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios, así como conocimientos y experiencia en la actividad.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Servicio Nacional de Turismo otorgará una credencial personal e intransferible. El reglamento a que se refiere la letra c) de este artículo establecerá el monto de los derechos para la obtención de dicha credencial.

Artículo 41.- Cancelación de la certificación. La certificación de guía de pesca quedará sin efecto en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento;

b) Por haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente ley, y

c) Por sentencia judicial firme o ejecutoriada que hubiere establecido la responsabilidad penal o civil en el ejercicio de la actividad.

TÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS DE PESCA RECREATIVA

Artículo 42.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando proceda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1º.

Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:

a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;

b) Por el Director Regional de Turismo;

c) Por el Director Regional de Pesca;

d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;

e) Por cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entendiendo por tales las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y demás organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente. Los representantes designados en esta letra serán elegidos directamente por las organizaciones legalmente constituidas que tengan domicilio en la región, en conformidad con el procedimiento de elección que establezca un reglamento del Ministerio, y

f) Por un representante de universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar o limnología, el que será designado conforme al procedimiento previsto en la letra anterior.

Podrán ser invitados a participar en el Consejo el Secretario Regional Ministerial de Economía, cuando no lo integre, así como un representante de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la región y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la región.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración.

Artículo 43.- Funciones de los Consejos de Pesca Recreativa. Los Consejos deberán ser consultados sobre las materias que someta a su conocimiento el Director Zonal y, en particular, sobre las siguientes materias:

a) el decreto que establece los aparejos de pesca de uso personal.

b) el reglamento de siembra y repoblación a que se refiere el Título III.

c) las medidas de administración para la pesca recreativa.

d) el informe técnico para la declaración de las áreas preferenciales.

e) los planes de manejo de las áreas preferenciales de la región y de los resultados de sus programas de seguimiento.

Los Consejos podrán proponer al Fondo de Administración Pesquera prioridades de inversión para la pesca recreativa y presentar proyectos específicos para su financiamiento. Asimismo, los consejos podrán presentar propuestas para la declaración de áreas preferenciales **según lo establece la ley.**

Los Consejos deberán emitir sus pronunciamientos en el plazo de treinta días corridos contados desde el requerimiento respectivo. Se podrá prescindir de dicho pronunciamiento si no es emitido en el plazo señalado.

TÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 44.- Planes de estudio. Los textos didácticos de enseñanza de educación básica y media aprobados por el Ministerio de Educación, que sean atinentes a la materia, procurarán incluir guías para la identificación del mayor número posible de especies de la fauna íctica silvestre del país; resaltarán la trascendencia ecológica de su preservación, orientarán sobre las medidas concretas que deben adoptarse para la salvaguarda de su supervivencia y para el ejercicio responsable de la pesca recreativa.

Asimismo, los programas de educación de nivel básico y medio propenderán al contacto de los educandos con el medio natural que les permita conocer e identificar directamente la fauna íctica silvestre del país.

Artículo 45.- Manual de pesca recreativa. El Ministerio, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, deberá elaborar, directamente o mediante la contratación de servicios, un manual para el ejercicio responsable de la pesca recreativa, cuyo objetivo será incentivar la práctica de la actividad y difundir normas para su ejercicio responsable y seguro.

TÍTULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por

los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley Nº 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 47.- Inspectores municipales y guardaparques. Los inspectores municipales y guardaparques deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Deberán ejercer labores de fiscalización en la jurisdicción de la municipalidad respectiva o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda, y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley Nº 18.465.

Artículo 48.- Infracciones menos graves. Son infracciones menos graves los siguientes hechos:

a) No inscribir el coto de pesca en el registro a que se refiere el artículo **35, y**

b) Contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas para actividades distintas de la pesca recreativa en el plan de manejo de un área preferencial.

Artículo 49.- Infracciones graves. Son infracciones graves los siguientes hechos:

a) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina sin la licencia a que se refiere el artículo 6º;

b) Realizar actividades de pesca recreativa o pesca submarina con infracción a las medidas de administración establecidas en el Título III de esta ley;

c) Realizar actividades de pesca recreativa en aguas protegidas en contravención a la regulación que en cada caso se establece en el párrafo 3º del Título IV de esta ley;

d) Cometer cualquier vejación injusta en contra de las personas, usar apremios innecesarios o exceder las atribuciones otorgadas por la ley Nº 18.465, en el ejercicio de las funciones de los inspectores ad honorem, en los casos en que dichas acciones no constituyan delito, y

e) Comercializar especies hidrobiológicas capturadas con aparejos de pesca de uso personal. **En este caso, la sanción se aplicará por cada ejemplar capturado.**

Artículo 50.- Infracciones gravísimas. Son infracciones gravísimas los siguientes hechos:

a) Realizar siembra o repoblación sin la autorización a que se refiere el artículo 11;

b) Realizar actividades de pesca recreativa en contravención a las medidas de administración acordadas con países vecinos, en cuerpos y cursos de agua limítrofes.

c) Realizar actividades de pesca recreativa con sistemas o elementos de pesca tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas o electricidad, en los casos en que no constituyan el delito tipificado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) Construir un coto de pesca sin cumplir con las medidas de protección al medio ambiente establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo **32**.

e) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales, sin el permiso especial a que se refiere el artículo 27.

f) Realizar actividades de pesca recreativa en áreas preferenciales en contravención al plan de manejo vigente.

Artículo 51.- Sanciones. Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de **cuatro** a diez unidades tributarias mensuales.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de **cincuenta** a cien unidades tributarias mensuales.

A las infracciones de esta ley que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa de una a treinta unidades tributarias mensuales.

Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 49 y 50 el juez podrán imponer, como sanción accesoria, la prestación de servicios no remunerados en favor de la comuna. Dicha prestación no podrá exceder de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el infractor realice.

La sanción tendrá una extensión máxima de 120 horas.

Artículo 52.- Tribunales competentes y procedimiento. Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley se conocerán y sancionarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, en lo no regulado en este título, se aplicarán las normas contenidas en el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 53.- Destino de las multas. Las multas aplicadas en conformidad con la presente ley se destinarán en beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas o riberas se hubiere cometido la infracción.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- Registros. Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca llevar los siguientes registros:

a) Registro de cotos de pesca, y

b) Registro de consultores.

Asimismo corresponderá al Servicio Nacional de Turismo llevar un registro de operadores de pesca, por región.

Un reglamento del Ministerio determinará los antecedentes que deberán acompañarse para solicitar la inscripción en alguno de los registros antes indicados, así como los casos en que podrá dejarse sin efecto la inscripción.

Artículo 55.- Registro de consultores. En el registro de consultores se inscribirán las personas naturales o jurídicas habilitadas para elaborar los planes de **manejo** de áreas preferenciales y realizar los seguimientos de dichos planes y proyectos.

Podrán inscribirse las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva. Los extranjeros que no reúnan el requisito de residencia definitiva podrán solicitar la inscripción bajo condición de reciprocidad de que en su país de origen se acuerde el mismo reconocimiento a los chilenos.

b) Estar en posesión de un título profesional en el área de las ciencias marinas o limnología con especialización o experiencia en biología pesquera.

c) Asimismo, podrán inscribirse las personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la realización de investigaciones o estudios en algunas de las materias indicadas en la letra b) y que tengan uno o más socios o trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos en las letras precedentes.

El reglamento determinará la forma en que deberán acreditarse los requisitos para solicitar la inscripción en el Registro de Consultores.

Artículo 56.- Convenios para entrega de licencias. El Servicio podrá celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para la entrega de las licencias de pesca recreativa y el cobro de los derechos correspondientes.

Artículo 57.- Financiamiento. El presupuesto del Servicio deberá consultar anualmente recursos para financiar la impresión de las licencias de pesca recreativa**, del manual de pesca recreativa** y de los documentos informativos a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 58.- Modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura en la forma que se indica:

1.- En el artículo 1º, sustitúyese la coma (,) que sigue a la palabra “acuicultura” por la conjunción “y”, y elimínase la expresión “y deportiva”.

2.- Derógase el título VIII.

3.- Derógase el artículo 121.

4.- Agrégase la siguiente oración final en el inciso primero del artículo 173:

“Asimismo, el Fondo tendrá por objeto financiar total o parcialmente proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.”.

Artículo 59.- Modificaciones en materia de inspectores ad honorem. Modifícase la ley Nº 18.465 en la forma que se indica:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Las denuncias efectuadas por los inspectores ad honorem constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.”.

2.- Modifícase el artículo 2º en la forma que se señala a continuación:

a) Intercálase en el inciso primero la siguiente letra b) pasando las actuales b) a d) a ser c) a e), respectivamente:

“b) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La postulación para inspector ad honorem se abrirá en los plazos que establezca el Servicio mediante resolución, la que determinará, además, los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de postulación.”.

3.- Modifícase el artículo 3º en la forma que se indica:

a) Sustitúyese en la letra c), la expresión “juzgado de policía local” por la expresión “tribunal competente”.

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) Incautar las especies hidrobiológicas y los elementos con los que se cometió la infracción, con el solo objeto de ponerlos de inmediato a disposición del tribunal competente.”.

c) Agrégase las siguientes letras h) e i):

“h) Registrar embarcaciones y vehículos utilizados por pescadores, e

i) Citar al infractor a la audiencia del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de arresto.”.

4.- Agrégase al artículo 4º las siguientes letras c), d), e) y f):

“c) Vencimiento del período de nombramiento establecido en la resolución correspondiente, si el interesado no manifiesta por escrito, su deseo de continuar ejerciendo dicho nombramiento;

d) No realizar actividades de fiscalización en dos períodos cuatrimestrales consecutivos;

e) Incumplimiento grave de las obligaciones señaladas en la presente ley o en el reglamento, y

f) Por haber sido condenado por delito o infracción cometido en el ejercicio de su función.”.

Artículo 60.- Créanse, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, cinco cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, que para el solo efecto del artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerarán equivalentes a los de Jefe de División.

Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad, a los cargos creados en el inciso precedente, los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traspaso dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de

pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las medidas de administración que a la fecha de vigencia de la presente ley hubieren sido dictadas por la autoridad para el ejercicio de la pesca recreativa mantendrán su vigencia, mientras no sean modificadas, para una especie o área determinada, de acuerdo a los procedimientos que en cada caso establece la presente ley.

Artículo 2º.- El Ministerio, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá dictar el reglamento de los registros a que se refiere el artículo **54**.

Artículo 3º.- Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo anterior, los titulares de cotos de pesca que se encuentren en funcionamiento deberán solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 4º.- Redúcese en cinco cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca y auméntase en cinco cupos la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 5°.- Mientras no se establezca el Registro de Consultores a que se refiere el artículo **55** de la presente ley, los términos técnicos de referencia de los proyectos que se liciten para la declaración de un área preferencial o para la elaboración de los planes de manejo de áreas preferenciales declaradas, deberán establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir los consultores.”.

Artículo 6º.- Mientras no exista un Director Zonal de Pesca exclusivo para la XI Región, corresponderá al Director Zonal de la XII Región ejercer en la XI Región las competencias en materia de pesca recreativa a que se refiere la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 de agosto de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Carlos Bianchi Chelech y Antonio Horvath Kiss; 5 de septiembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras, Carlos Bianchi Chelech, Camilo Escalona Medina y Antonio Horvath Kiss; 3 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras y Antonio Horvath; 10 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras y Antonio Horvath Kiss; 17 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Carlos Bianchi

Chelech y Antonio Horvath Kiss; 5 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras, Carlos Bianchi Chelech y Antonio Horvath Kiss, y 19 de diciembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras, Carlos Bianchi Chelech y Antonio Horvath Kiss, y 9 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Nelson Avila Contreras y Carlos Bianchi Chelech.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2007.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA RECREATIVA (BOLETÍN Nº 3.424-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley en informe tiene por finalidad asegurar la sustentabilidad del ejercicio de las actividades de pesca recreativa y fomentar las actividades turísticas y económicas asociadas a ellas, mediante un marco que otorgue certeza jurídica basado en los principios de conservación, descentralización, planificación territorial, participación y flexibilidad.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 2: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 3: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 4: Retirada.
Indicación Nº 5: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 6: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 7: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 8: Retirada.
Indicación Nº 8 a): Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 9: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 10: Inadmisible.
Indicación Nº 11: Retirada.
Indicación Nº 12: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 13: Retirada.
Indicación Nº 14: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 15: Retirada.
Indicación Nº 16: Retirada.
Indicación Nº 17: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 18: Retirada.
Indicación Nº 19: Rechazada (2x1).
Indicación Nº 20: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 21: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 22: Retirada.
Indicación Nº 23: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 23 a): Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 23 b): Aprobada sin modificaciones (4x0).
Indicación Nº 23 c): Aprobada sin modificaciones (4x0).
Indicación Nº 23 d): Aprobada sin modificaciones (4x0).
Indicación Nº 24: Rechazada (4x0).

Indicación Nº 25: Aprobada sin modificaciones (5x0).
Indicación Nº 26: Aprobada sin modificaciones (5x0).
Indicación Nº 27: Aprobada sin modificaciones (5x0).
Indicación Nº 28: Retirada.
Indicación Nº 29: Inadmisible.
Indicación Nº 30: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 31: Retirada.
Indicación Nº 32: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 33: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 34: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 35: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 36: Retirada.
Indicación Nº 37: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 38: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 39: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 40: Retirada.
Indicación Nº 41: Retirada.
Indicación Nº 42: Retirada.
Indicación Nº 43: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 44: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 45: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 46: Retirada.
Indicación Nº 47: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 48: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 49: Aprobada con modificaciones (4x0).
Indicación Nº 50: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 51: Rechazada (2x1).
Indicación Nº 52: Retirada.
Indicación Nº 53: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 54: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 55: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 55 a): Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 56: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 57: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 58: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 59: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 60: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 61: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 62: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 63: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 64: Retirada.
Indicación Nº 65: Aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación Nº 66: Retirada.
Indicación Nº 67: Aprobada sin modificaciones (3x0).
Indicación Nº 68: Rechazada (3x0).
Indicación Nº 68 a): Aprobada sin modificaciones (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de 60 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

IV. OFICIO A LA CORTE SUPREMA Y NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:
Hacemos presente que tanto el Senado como la Cámara de Diputados consultaron a la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, acerca de las normas sobre infracciones y procedimientos sancionatorios que contiene el proyecto, por incidir en las atribuciones y organización del Poder Judicial.
Prevenimos que los artículos 12, 13, 15 17, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 42, 43, 51, 52 y 59, Nº 3, letra a), del texto despachado por la Comisión, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues afectan normas de esa jerarquía. (Atribuciones de los consejos regionales y municipios; la organización básica de la administración del Estado, y la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia).
Los artículos 6º, 7º, 26, 38 y 39 de ese mismo texto, deben ser aprobados con quórum calificado, pues recaen en limitaciones o requisitos para adquirir el dominio de ciertos bienes.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 13 de septiembre de 2005.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de octubre de 2005.

X. TRAMITE REGLAMENTARIO: Discusión en particular. Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1. Ley General de Pesca y Acuicultura.
2. Ley Nº 18.465, que otorga facultades que indica al Director del Servicio Nacional de Pesca.
3. Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
4. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
5. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

6. Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Valparaíso, 17 de enero de 2007.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones